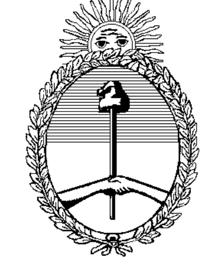
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 12
de agosto de 2004

Año CXII
Número 30.462

Precio $ 0,70



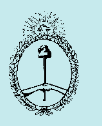
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JUSTICIA

Decreto 1034/2004

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal Nº 4.

Bs. As., 11/8/2004

VISTO el expediente Nº 143.122/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Osvaldo César GUGLIELMINO ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Osvaldo César GUGLIELMINO (D.N.I. Nº 10.946.650), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1035/2004

Desígnase Procurador del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 11/8/2004

VISTO, el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Procurador del Tesoro de la Nación, al Doctor D. Osvaldo César GUGLIELMINO (D.N.I. Nº 10.946.650).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS NACIONALES

Decreto 1020/2004

Declárase a edificios y plazas, respectivamente, de las ciudades de Bahía Blanca, Lomas de Zamora y Lobos, de la provincia de Buenos Aires. Declárase bien de interés histórico artístico al Monumento Ecuestre al General San Martín ubicado en la Plaza "Victorio Grigera", de Lomas de Zamora.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO, el expediente Nº 185/2003 de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración de los siguientes bienes en la Provincia de BUENOS AIRES: como monumentos históricos nacionales, la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Carmen, el Palacio Municipal y el Club Social, en la Ciudad de LOBOS; el edificio del ex Banco Provincia, el Palacio Municipal y el edificio del ex Hotel de Inmigrantes, en la Ciudad de BAHIA BLANCA; el conjunto formado por la Iglesia Catedral y Basílica de Nuestra Señora de la Paz, la Sede Parroquial y la Casa Parroquial, el Palacio Municipal y la Escuela Nº 1 "Bartolomé Mitre", en la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA; como lugares históricos nacionales a la Plaza "1810", en la Ciudad de LOBOS; a la Plaza Rivadavia, en la Ciudad de BAHIA BLANCA, y a la Plaza "Victorio Grigera", en la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA; y como bien de interés histórico artístico al monumento al General don José de SAN MARTIN, en la Plaza "Victorio Grigera" de la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA, y

CONSIDERANDO:

Que en 1779 quedó instalada en la banda norte del Salado Bonaerense una línea de fuertes y fortines para asegurar el límite acordado entre los caciques pampeanos y el gobierno de la Corona y uno de ellos fue el Fuer-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

te San Pedro de los Lobos en la ribera norte de la laguna de LOBOS, el cual contribuyó a la consolidación del poblamiento estable de la zona.

Que, en tal contexto, el vecino José SALGADO levantó en 1802, a no más de DOS (2) leguas al norte del citado fortín, una capilla dedicada a Nuestra Señora del Carmen, junto a la cual se formó el pueblo de SAN SALVADOR DE LOBOS.

Que en 1855 se inició en el solar de dicha capilla la construcción de un nuevo templo con el proyecto neogótico del arquitecto Eduardo TAYLOR, según lo aconsejado por el ingeniero Carlos Enrique PELLEGRINI, que lo valoró como modelo arquitectónico para la construcción de iglesias en los poblados medianos e intermedios de su época.

Que a fines del siglo XIX, el aumento de la población de LOBOS requirió la ampliación del templo según planos del arquitecto Augusto PLOU, siendo bendecida la primera nave el 16 de julio de 1898, completada en 1912 la primera etapa de obra, y ensanchadas las naves, terminada la torre y construida la actual casa parroquial en 1930.

Que frente a la plaza principal, a la derecha del templo, funcionaba la Municipalidad en un edificio de planta baja, reemplazado en 1874 por otro de DOS (2) pisos.

Que en 1936 se llamó a concurso para la nueva sede de la Municipalidad, y DOS (2) años después fue premiado el arquitecto Esteban PEREZ por su proyecto de concepción racionalista monumental, de DOS (2) plantas y patio central, destinando el piso bajo a funciones ejecutivas, y el alto a salón de actos y Concejo Deliberante, y el 25 de mayo de 1944 fue inaugurado el PALACIO MUNICIPAL, construido por la empresa BULDRINI y MARSILLI.

Que la SOCIEDAD ORFEON LOBENSE, antecesora del actual Club Social, fue fundada el 1º de marzo de 1894 para formar una escuela musical, desarrollando una vasta labor social y cultural y, tras ocupar varios locales, construyó en el año 1932 su actual edificio de DOS (2) plantas y fachada neoclásica.

Que en el antiguo plano de LOBOS levantado por José María REYES, muestra como centro de la población a la plaza, con la Iglesia y casas principales, junto al camino carretero de Buenos Aires al Salado, del cual era una de las escalas principales y empalme de otras rutas, conservando dicho paseo el mismo emplazamiento, la traza demarcada en 1900, y el nombre de Plaza "1810" conmemorativo del año del Centenario.

Que la actual ciudad de BAHIA BLANCA, fundada en el año 1828 como extremo austral del avance hacia el sur de la línea del Salado, experimentó un considerable progreso con la llegada del Ferrocarril del Sud en 1884.

Que el Directorio del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en previsión de ese acontecimiento, acordó en enero de 1882 la creación de una sucursal en BAHIA BLANCA, que comenzó a operar el siguiente 24 de marzo en la CASA MUNICIPAL.

Que la Municipalidad de BAHIA BLANCA había donado al Banco en 1881 UN (1) solar lindero a su propia sede, frente a la plaza, en el cual fue construida la sede de dicha sucursal entre 1884 y 1886, por la empresa BEAUMARIE HERMANOS.

Que, por la crisis financiera de 1890, el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES debió cerrar casi todas sus sucursales, entre ellas la de BAHIA BLANCA el 8 de julio de 1895, ocupando su antiguo edificio, sucesivamente, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los Tribunales.

Que, reorganizado el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en 1906, la sucursal BAHIA BLANCA volvió a operar en una sede provisional hasta la construcción entre 1916 y 1918, del nuevo edificio propio en el predio donado en 1881 por la Municipalidad.

Que dicho edificio, de DOS (2) plantas, es proyecto del arquitecto Luis B. ROCCA y obra de los contratistas Andrés DIOTTO y Vicente SPINEDI, y su fachada se caracteriza por el orden monumental de pilastras jónicas, que enmarcan paños con ventanas de medio punto, y sostienen la balaustrada superior, interrumpida en el frontis central, para jerarquizar el acceso principal con un importante grupo escultórico.

Que el Directorio del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES acordó el 12 de julio de 1976 la cesión del edificio a la Municipalidad de BAHIA BLANCA, concretada en 1982.

Que la vieja sede de la Municipalidad de BAHIA BLANCA, en el antiguo sitio de la Legión Agrícola Militar y del hospital para enfermos de cólera, era insuficiente hacia 1904, cuando las autoridades seleccionan por concurso el proyecto de PALACIO MUNICIPAL de los arquitectos Ceferino CORTI y Emilio COUTARET, de la Ciudad de LA PLATA, cuya construcción, en el mismo solar que el anterior, fue encomendada al contratista Nicolás PAGANO.

Que dicho PALACIO MUNICIPAL sigue la línea clásica de las sedes municipales de la época, ya que el esquema de acceso, con torre central y DOS (2) cuerpos laterales, se repite en múltiples ejemplos, siendo éste uno de los más representativos.

Que la organización espacial se realiza alrededor de un gran hall, realzado por una galería perimetral y coronado por una claraboya, y DOS (2) escaleras de mármol ubicadas en los ángulos que conducen a la planta alta con el Salón Blanco al frente, desde el cual se accede al balcón central, en eje con la torre y con vista panorámica a la plaza principal.

Que el PALACIO MUNICIPAL está frente a la Plaza Rivadavia, con un retiro de DOCE (12) metros desde la línea municipal, lo cual realza su emplazamiento y ayuda a una mejor perspectiva de la contigua sede bancaria, formando entre ambas obras un conjunto urbano monumental de alto valor cívico y arquitectónico.

Que la prosperidad de la Ciudad de BAHIA BLANCA está ligada a la inmigración, apreciable ya en 1856 con la Legión Agrícola Militar.

Que BAHIA BLANCA contó desde 1884 con una oficina de inmigración para trámites relativos a pedidos de mano de obra y ubicación de familias; en 1887 una ley nacional creó varias comisiones de inmigración, una de ellas en la referida ciudad, y en ese mismo año el Gobierno Nacional inició la construcción, en diversos puntos del país, de hoteles para ofrecer a los inmigrantes un primer alojamiento.

Que el hotel de BAHIA BLANCA con capacidad para más de mil personas, quedó concluido en 1890, pero fue destinado a su función original recién en 1911, y poco después fue transferido al Ejército, pues su tipología de grandes barracas distribuidas tras el cuerpo de fachada, se adaptaba más al uso como cuartel que como hotel.

Que el edificio tiene composición académica en estilo neorrenacimiento italiano, tanto en su planta como en su fachada, presentando ésta una organización simétrica con una portada al centro, otras dos en los extremos, entrepaños con ventanas apareadas, paramentos de orden rústico, y balaustrada clásica con frontis manierista.

Que la fortaleza Protectora Argentina, origen de la actual ciudad de BAHIA BLANCA, tenía frente a su acceso principal, según el plano de 1859 por Carlos Enrique PELLEGRINI, una explanada para plaza de armas, cuyo uso fue variando de lugar baldío a paseo cercado con puertas de hierro en las esquinas y, finalmente, plaza abierta.

Que durante el siglo XX dicho paseo fue forestado con gran variedad de especies; se instalaron fuentes, bancos, faroles, un templete y, al centro, el monumento a Bernardino RIVADAVIA que da nombre a la plaza.

Que la actual ciudad de LOMAS DE ZAMORA nació en mayo de 1821 con el asentamiento de un grupo de agricultores encabezados por Tomás GRIGERA con apoyo del gobernador bonaerense Martín RODRIGUEZ, y su primer templo fue una capilla dedicada a Nuestra Señora del Tránsito.

Que en 1855 una comisión de vecinos presentó al gobierno bonaerense el proyecto de un templo, diseñado por los arquitectos genoveses Nicolás y José CANALE.

Que, firmado el 11 de noviembre de 1859 el Pacto de Unión Nacional en SAN JOSE DE FLORES, persistieron los graves conflictos entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina, ante lo cual se formuló el voto de dedicar el templo a Nuestra Señora de la Paz y, el 16 de diciembre de 1860, el General Bartolomé MITRE, entonces Gobernador de la Provincia de BUENOS AIRES, colocó su piedra fundamental.

Que los arquitectos CANALE finalizaron la nave central y la fachada con sus campanarios en 1865, año en que se inauguró el templo; en 1876 se construyeron las dos naves laterales; en 1880, la casa parroquial; entre 1898 y 1902, el crucero, la cúpula y el presbiterio; y en 1944, el pórtico actual, completándose el conjunto con la sede parroquial (ex Instituto "Presbítero Doctor Antonio Sáenz") en el lado este del atrio.

Que el templo, pese a su construcción en etapas, tiene unidad arquitectónica en los lineamientos clásicos del neorrenacimiento italiano, con plan basilical de TRES (3) naves con CUATRO (4) tramos y crucero, estructura de bóvedas y cúpula y, entre sus rasgos exteriores, destacan los campanarios cilíndricos, bajos, con cupulines semiesféricos, y las ventanas de medio punto, características de la arquitectura de su época.

Que numerosas peregrinaciones nacionales e internacionales han acudido al templo de Nuestra Señora de la Paz, declarado Catedral en 1957 por el Papa PIO XII y Basílica menor en 1965 por el Papa PAULO VI.

Que el primer PALACIO MUNICIPAL de LOMAS DE ZAMORA fue proyectado por el arquitecto Teodoro Juan DE GROUX DE PATTY siguiendo el estilo Luis XIII y, tras un complejo proceso de obra en que no intervino el proyectista, quedó habilitado en 1885 con varias diferencias respecto del diseño original.

Que, ante la necesidad de una sede más amplia, se encomendó al arquitecto Alberto J. BOGANI el proyecto del PALACIO MUNICIPAL inaugurado el 22 de diciembre de 1938, de gran rareza en la arquitectura pública bonaerense por su lenguaje monumental art decó, gran altura y volumen escalonado, donde la escalinata y el pórtico de mármol travertino, acero inoxidable y vidrios esmerilados, se plantea como contrapunto de la torre del reloj, y entre ambos definen el eje que ordena y articula los diversos locales interiores.

Que la Escuela Nº 1 de LOMAS DE ZAMORA fue fundada en 1859 por Domingo Faustino SARMIENTO, quien dirigía entonces el DEPARTAMENTO DE ESCUELAS del ESTADO DE BUENOS AIRES, y funcionó en la residencia de Esteban ADROGUE hasta su traslado en 1861 al solar definitivo, donde se había construido un edificio proyectado por el arquitecto Miguel BARABINO, según la tipología más avanzada.

Que en 1930 la DIRECCION DE ARQUITECTURA de la Provincia de BUENOS AIRES construyó la escuela actual, que es un valioso testimonio de las tendencias estilísticas de su época, art decó y neocoloniales, con supervivencias del sistema decorativo clásico.

Que en 1931 la Escuela Nº 1 de LOMAS DE ZAMORA recibió el nombre de "Bartolomé Mitre".

Que, para materializar la transformación de LOMAS DE ZAMORA como cabecera de partido, el vecino Victorio GRIGERA donó en 1860 DOS (2) manzanas junto al Camino Real, con destino a Plaza y centro cívico con la Municipalidad, Iglesia y Escuela.

Que con posterioridad, en el año 1875, la donación original fue modificada permutando una fracción de terreno por otra de similar superficie en la cual fue edificado el primer palacio municipal.

Que desde entonces, la Plaza denominada "Victorio Grigera" es centro cívico y administrativo del Partido de LOMAS DE ZAMORA, y núcleo de una gran área de influencia, y tiene trascendencia en la vida nacional, especialmente por las peregrinaciones al templo de Nuestra Señora de la Paz desde BOLIVIA y PARAGUAY, ESPAÑA, ITALIA, JAPON y otros países y regiones de nuestro país, en renovación constante del voto por la paz.

Que en 1938 el trazado de la Plaza "Victorio Grigera" fue modificado para poner en valor el nuevo Palacio Municipal, y en 1946 se inauguró el Monumento al General Don José de SAN MARTIN, obra figurativa original del ingeniero y escultor Angel E. IBARRA GARCIA.

Que en 1990 tuvo el paseo otra modificación de su diseño, equipamiento y solados, con estacionamiento subterráneo, preservando sus especies arbóreas y esculturas.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 12.665 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional a la IGLESIA PARROQUIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, ubicada en la calle SALGADO esquina PRESBITERO ALBERTINI (ex ARENALES), en la Ciudad de LOBOS, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección D, Manzana 295, Parcela 1a).

Art. 2º — Declárase monumento histórico nacional al PALACIO MUNICIPAL, ubicado en la calle SALGADO entre PRESBITERO ALBERTINI y Presidente Juan Domingo PERON, en la Ciudad de LOBOS, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección D, Manzana 295, Parcela 2a).

Art. 3º — Declárase monumento histórico nacional al edificio del CLUB SOCIAL (antigua sede de la SOCIEDAD ORFEON LOBENSE), ubicado en la calle SALGADO s/n y Presidente Juan Domingo PERON, en la Ciudad de LOBOS, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección D, Manzana 295, Parcela 3).

Art. 4º — Declárase lugar histórico nacional a la PLAZA "1810", ubicada entre las calles BUENOS AIRES, SALGADO, BELGRANO y 25 de MAYO, en la Ciudad de LOBOS, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 98).

Art. 5º — Declárase monumento histórico nacional al edificio de la ex sede del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Sucursal BAHIA BLANCA, ubicado en la calle ALSINA Nº 45, en la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 43, Parcela 35).

Art. 6º — Declárase monumento histórico nacional al PALACIO MUNICIPAL, ubicado en las calles ALSINA Nº 65 y BELGRANO Nº 54 de la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 43, Parcela 13).

Art. 7º — Declárase monumento histórico nacional al edificio del ex HOTEL DE INMIGRANTES, ubicado en la calle SAAVEDRA Nº 951 esquina Ingeniero LUIGGI, en la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección C, Manzana 225, Parcela 1).

Art. 8º — Declárase lugar histórico nacional a la PLAZA RIVADAVIA de la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES, ubicada entre las calles ZELARRAYAN - SAN MARTIN, ALSINA, ESTOMBA-CHICLANA y SARMIENTO (Datos Catastrales: Circunscripción 1, Sección A, Manzana 42).

Art. 9º — Declárase monumento histórico nacional al conjunto formado por la IGLESIA CATEDRAL y BASILICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, la SEDE PARROQUIAL (ex INSTITUTO "PRESBITERO DOCTOR ANTONIO SAENZ") y la CASA PARROQUIAL, ubicadas respectivamente en la calle SAENZ s/n, en la calle SAENZ s/n esquina Hipólito YRIGOYEN, y en la calle SAENZ Nº 438, en la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 4, Parcela 1).

Art. 10. — Declárase monumento histórico nacional al PALACIO MUNICIPAL de LOMAS DE ZAMORA, ubicado en la calle Manuel CASTRO Nº 220 (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 15, Parcelas 6, 7, 8, 9 y 10).

Art. 11. — Declárase monumento histórico nacional a la ESCUELA Nº 1 "BARTOLOME MITRE" (ex Escuela Común Nº 1), ubicada en la calle SAENZ Nº 450 esquina Manuel CASTRO, en la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 4, Parcela 12).

Art. 12. — Declárase lugar histórico nacional a la PLAZA "VICTORIO GRIGERA", ubicada entre la avenida Hipólito YRIGOYEN y las calles SAENZ, Manuel CASTRO y PORTELA, en la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 3).

Art. 13. — Declárase bien de interés histórico artístico al Monumento Ecuestre al General don José de SAN MARTIN, obra de Angel E. IBARRA GARCIA junto con su pedestal, ubicado en la Plaza "Victorio Grigera", en la Ciudad de LOMAS DE ZAMORA, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 14. — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º, y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Decreto 1022/2004

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.743. Establécese que el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" serán autoridades de aplicación nacional en relación con la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Creación de los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos, y de Infractores y Reincidentes, en las materias mencionadas.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO la Ley Nº 25.743, de PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las prescripciones legales les corresponde dictar las disposiciones reglamentarias de la citada normativa.

Que a los fines de la reglamentación de la aludida ley, han tomado intervención la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA".

Que se han efectuado consultas a distintas jurisdicciones y organismos profesionales, atendiendo a los intereses y particularidades locales, en razón de la materia eminentemente técnica y especializada de que trata la presente reglamentación.

Que, por otra parte, han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.743 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Hasta tanto funcionen los respectivos registros, las denuncias de los bienes arqueológicos y paleontológicos contemplados en la Ley Nº 25.743, podrán efectuarse ante los organismos de aplicación, con identificación de los mismos, declaración de su procedencia, adquisición, cantidad de ejemplares, estado de conservación, datos del poseedor y lugar de depósito, como recaudos mínimos y, en caso de particulares o entidades privadas, con material fotográfico común o digital de disquete. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga o posea en la actualidad o en el futuro los bienes referidos, está obligada a efectuar esta denuncia.

Art. 3º — La reglamentación que se aprueba por el artículo 1º del presente, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.743.

ARTICULO 1º — Es responsabilidad de las Provincias, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de la Ley Nº 25.743, para preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, siendo de responsabilidad exclusiva de la Nación la tutela del mismo.

ARTICULO 2º — Serán organismos de aplicación nacionales de la presente reglamentación y de protección del patrimonio, el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA", dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en materia de bienes paleontológicos y arqueológicos, respectivamente. Tales organismos, según sus competencias, definirán, a los efectos de la ley, los siguientes términos: Objeto Arqueológico, Fósil, Lote, Colección, Yacimiento y Pasado Geológico, a fin de elaborar una organización administrativa uniforme.

La expresión EPOCAS HISTORICAS RECIENTES abarca a los últimos CIEN (100) años contados a partir de la fecha de sucedidos los hechos o los actos de que se trate.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — A los efectos del inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 25.743, entiéndese por tutela ejercida por el ESTADO NACIONAL, la protección jurídica o legal de todo el patrimonio arqueológico y paleontológico del territorio nacional, más allá del derecho de dominio y de protección y preservación que corresponda a las autoridades competentes de cada jurisdicción.

ARTICULO 5º — El MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA", creará y organizará por resolución interna el REGISTRO NACIONAL DE YACIMIENTOS, COLECCIONES Y RESTOS PALEONTOLOGICOS, y el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES Y REINCIDENTES, en esta materia.

El INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO creará, por resolución interna, el REGISTRO NACIONAL DE YACIMIENTOS, COLECCIONES Y OBJETOS ARQUEOLOGICOS y el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES Y REINCIDENTES, en esta materia.

En los regímenes de funcionamiento de los citados registros se establecerán, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias para su planta de personal, los recursos que se obtendrán por los servicios que se presten.

Los Registros Nacionales, además de funcionar como de primer grado con respecto a los objetos, colecciones y yacimientos correspondientes a sus respectivas áreas, funcionarán como de segundo grado con respecto a los objetos, colecciones y yacimientos de las demás jurisdicciones que enviarán la información pertinente, para permitir su concentración.

La inscripción registral no importará la autenticidad, ni sus informes la certificación de la misma sobre los bienes o colecciones inscriptas.

En los Registros Nacionales se deberá informar y acopiar todos los datos posibles sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico sobre los que se podrán emitir informes.

Los organismos competentes podrán realizar las inspecciones o peritajes que estimen pertinentes y rechazar las inscripciones de los bienes u objetos, cuya inscripción se considere improcedente.

Las controversias que se susciten se dirimirán conforme a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 6º — En las distintas jurisdicciones regirán las normas que se dicten por las autoridades locales para adecuar la legislación en materia registral, de concesiones, infracciones y sanciones a la Ley Nº 25.743.

Los traslados, dentro del país, de objetos, colecciones y/o restos paleontológicos y/o arqueológicos, serán comunicados al organismo competente local y a los directores de los museos o centros de investigaciones involucrados.

Los traslados, fuera del país, de los objetos, colecciones y/o restos paleontológicos y/o arqueo-

lógicos, se comunicarán al organismo competente nacional, con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días, plazo en el que éste podrá adoptar al respecto las medidas que fueran necesarias, a fin de asegurar la recuperación y retorno al país de los elementos de que se trate.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — Sin reglamentar.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. — El material paleontológico deberá ser ubicado, sin excepción, en colecciones o repositorios, que reúnan todos los requisitos establecidos en los CODIGOS INTERNACIONALES DE NOMENCLATURA BOTANICA (CODIGO DE SAINT LOUIS 2000) Y ZOOLOGICA (CODIGO INTERNACIONAL DE NOMENCLATURA ZOOLOGICA) —o cualquier otro que los reemplace, según lo disponga el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"— para el material tipo y debiendo contarse con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de la finalidad de la ley. El INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO, de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, establecerá las condiciones mínimas para el depósito de los objetos, lotes y colecciones arqueológicas, de cada región teniendo en cuenta las características propias. Las autoridades jurisdiccionales podrán solicitar que se contemplen sus condiciones particulares.

El organismo de aplicación nacional actuará en casos de discrepancia en la catalogación de material.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

ARTICULO 13. — La obligación de denunciar el descubrimiento a que se refiere el artículo 13 de la ley implica la de suspender toda actividad en el lugar hasta tanto la autoridad competente, según la jurisdicción de que se trate, tome la intervención prevista legalmente, debiendo adoptarse, hasta entonces por responsables del predio, todas las medidas tendientes a la conservación del yacimiento y/o los objetos arqueológicos o paleontológicos.

En los casos en que corresponda, se convendrá con los propietarios de los inmuebles, el tiempo y las características de la ocupación y, de no lograrse un acuerdo, se tramitará la ocupación temporánea o la imposición de servidumbre, mediante la sanción de una ley por las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse cuando razones de urgencia así lo exijan.

Las personas físicas o jurídicas, responsables de emprendimientos deberán prever la necesidad de realizar una prospección previa a la iniciación de las obras con el fin de detectar eventuales restos, yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos. De verificarse su existencia, deberán facilitar el rescate de los mismos. Las tareas que se realicen a ese efecto deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación jurisdiccional.

Cuando una persona física o jurídica explote comercialmente yacimientos de material fósil con fines industriales, tales como bentonita, diatomita, campos de ostreas, calizas, arcillas u otros, se tomarán muestras testigo cuyo volumen determinará la autoridad de aplicación jurisdiccional, que serán depositadas en museos o instituciones científicas provinciales o nacionales, según corresponda por jurisdicción.

Si en el curso de ejecución de obras públicas o privadas, que implique movimientos de tierra, se hallaren fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas, constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos, que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de adoptar medidas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso.

ARTICULO 14. — Sin reglamentar.

ARTICULO 15. — Sin reglamentar.

ARTICULO 16. — Las denuncias a que se refiere el artículo 16 de la Ley se formularán por escrito, de acuerdo con las formalidades fijadas en los respectivos reglamentos de procedimientos administrativos de cada jurisdicción, y deberán incluir los elementos descriptivos necesarios para la identificación de las colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, conforme a las exigencias que imponga la autoridad de aplicación jurisdiccional.

Cuando se pida información al REGISTRO NACIONAL que corresponda, según la materia relacionada con objetos, colecciones y/o yacimientos registrados en las provincias o en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ésta podrá otorgarse, previo consentimiento de las respectivas autoridades jurisdiccionales y acreditación del interés legítimo del peticionario.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Sin reglamentar.

ARTICULO 19. — El ofrecimiento a que se refiere el artículo 19 de la Ley se efectuará ante el organismo de aplicación competente, según la materia, según se trate de objetos arqueológicos o restos paleontológicos, el que emitirá dictamen e informe y remitirá las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el ámbito nacional y a las autoridades competentes provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para que se resuelva en el plazo legal establecido por el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 20. — Sin reglamentar.

ARTICULO 21. — Sin reglamentar.

ARTICULO 22. — En caso de no mediar acuerdo con los poseedores particulares de colecciones, restos u objetos arqueológicos o paleontológicos para tener acceso al material, la autoridad de aplicación jurisdiccional gestionará ante quien corresponda la adopción de las medidas administrativas y judiciales pertinentes.

ARTICULO 23. — De los actos administrativos que otorguen concesiones para realizar los trabajos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, deberá remitirse copia al REGISTRO NACIONAL pertinente.

ARTICULO 24. — Los organismos oficiales científicos o universitarios nacionales o provinciales deberán verificar que los planes de trabajo de los proyectos de investigación, tesinas, tesis y seminarios, cumplan con los requisitos del artículo 24 de la Ley.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 24 de la Ley, los trabajos deberán estar a cargo, dirigidos o bajo la responsabilidad de personas cuya idoneidad esté reconocida por asociaciones profesionales, Universidades o Academias Nacionales.

Los organismos competentes de las respectivas jurisdicciones se reservan el derecho de otorgar o rechazar los pedidos de concesiones según cumplan o no los requisitos legales o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 25. — No se podrá otorgar concesión alguna a investigador o institución científica extranjera sin autorización previa del organismo nacional de aplicación, que sólo la otorgará cuando los requirentes trabajen con una institución científica estatal o universitaria argentina, además de cumplirse con los demás requisitos que se consideren necesarios para impedir la alteración o pérdida del patrimonio arqueológico o paleontológico nacional.

ARTICULO 26. — En el caso de no poderse obtener la autorización del propietario de los predios, se actuará de acuerdo con los procedimientos previstos para la ocupación temporánea y establecimiento de servidumbre, contemplados en los artículos 36 y 37 de la ley.

La autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la adopción de las medidas judiciales conservatorias, de acuerdo con las previsiones de los artículos antes mencionados, sin perjuicio de las que correspondieren, según los códigos de procedimiento de cada jurisdicción.

ARTICULO 27. — Las impugnaciones contra los actos que denieguen concesiones se ajustarán a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 28. — En los casos de trabajos interdisciplinarios paleontológicos o arqueológicos, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá autorizar concesiones de investigación en la misma área o región sobre diferentes temas, a fin de permitir simultáneos estudios sobre diversos objetivos y disciplinas.

ARTICULO 29. — Sin reglamentar.

ARTICULO 30. — Sin reglamentar.

ARTICULO 31. — Las piezas y materiales que se extrajeren deberán ser sometidos a la fiscalización en forma inmediata por las personas e instituciones concesionarias.

ARTICULO 32. — Sin reglamentar.

ARTICULO 33. — La falta de resolución en término de las quejas o reclamos interpuestos, se dirimirá conforme a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 34. — Sin reglamentar.

ARTICULO 35. — Sin reglamentar.

ARTICULO 36. — En caso de no lograrse acuerdo con los propietarios, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, podrá requerir la sanción de una ley que disponga la ocupación temporánea prevista en el artículo 36 de la Ley, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse, cuando razones de urgencia así lo exijan.

ARTICULO 37. — En los casos de servidumbre perpetua se procederá en igual forma que en el supuesto de ocupación temporánea.

ARTICULO 38. — Para la aplicación de la multa del inciso b) del artículo 38 de la Ley, cuando la determinación del valor del bien sea imposible o dificultosa, se impondrá una multa que podrá variar en su monto a un equivalente de entre DIEZ (10) y CIEN (100) salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad del hecho y será fijada por la autoridad de aplicación correspondiente jurisdiccional.

ARTICULO 39. — Sin reglamentar.

ARTICULO 40. — La multa a que se refiere el artículo 40 de la Ley será determinada conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente reglamentación.

ARTICULO 41. — La notificación a que se refiere el artículo 41 de la Ley podrá hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente que acredite el contenido y la recepción o a través de edictos que se publicarán por TRES (3) días en por lo menos TRES (3) periódicos de mayor circulación de cada lugar o, en su caso, en los que existieren.

ARTICULO 42, 43 y 44. — Las multas establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley se regirán por las previsiones del artículo 38 de esta reglamentación.

ARTICULO 45. — Sin reglamentar.

ARTICULO 46. — Sin reglamentar.

ARTICULO 47. — Sin reglamentar.

ARTICULO 48. — Sin reglamentar.

ARTICULO 49. — Sin reglamentar.

ARTICULO 50. — Los poseedores de los objetos arqueológicos y restos paleontológicos, deberán requerir la autorización del organismo competente jurisdiccional para cambiar el lugar de depósito de los mismos, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme al artículo 44 de la ley.

ARTICULO 51. — El organismo competente nacional adoptará las medidas necesarias que garanticen la recuperación y retorno de los bienes arqueológicos y paleontológicos que hubieran sido trasladados al exterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran adoptar las autoridades jurisdicciones, pudiendo oponerse a los traslados cuando, a su juicio, las condiciones para la recuperación y retorno no sean satisfactorias, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 25.743.

ARTICULO 52. — Sin reglamentar.

ARTICULO 53. — Sin reglamentar.

ARTICULO 54. — Sin reglamentar.

ARTICULO 55. — Sin reglamentar.

ARTICULO 56. — Sin reglamentar.

ARTICULO 57. — Sin reglamentar.

ARTICULO 58. — Sin reglamentar.

ARTICULO 59. — Sin reglamentar.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1023/2004

Modifícase el Decreto Nº 280/95, con la finalidad de adecuar las órdenes oficiales de pasajes para determinados funcionarios.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO el Decreto Nº 280 de fecha 23 de febrero de 1995 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las órdenes oficiales de pasajes para los funcionarios comprendidos en los alcances del Decreto citado en el Visto, a las actuales circunstancias económicas por las que atraviesa el país.

Que la diferencia de tarifa aérea entre "primera clase" y "clase intermedia o ejecutiva" es de una magnitud tal que no justifica en ningún caso que se emita la orden de pasaje oficial en "primera clase" en atención a lo expresado en el Considerando anterior.

Que, asimismo, la economía a lograr permitirá, en casos fundados y excepcionales, acceder a la solicitud de funcionarios comprendidos en el Grupo C detallados en el Anexo al presente Decreto, para que se emitan las órdenes oficiales de pasajes en "clase intermedia o ejecutiva".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se ha expedido en forma favorable.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 4º, 5º, 6º y 14 del Decreto Nº 280 de fecha 23 de febrero de 1995 los que quedarán redactados de la siguiente manera: "ARTICULO 4º.- Las misiones o comisiones de servicio deberán preverse con la suficiente antelación a efectos de posibilitar el acceso a las mejores tarifas ofrecidas por el mercado. El traslado al lugar donde deba cumplirse la misión o comisión, así como el regreso, deberán efectuarse por la vía más corta y de menor costo. Para ello deberán realizarse por la ruta y aerolínea que reúnan las condiciones económicas más apropiadas. Los pasajes deberán emitirse para una misma aerolínea, en ruta ida y vuelta, no endosables, reintegrables únicamente en la oficina de origen, prefiriéndose las compañías aéreas con tarifas de promoción y/o con las que se posea acuerdos corporativos. Las excepciones a lo dispuesto en el presente artículo y los eventuales cambios de ruta deberán ser fundados y autorizados por la máxima autoridad de la Jurisdicción de que se trate, siendo tal facultad indelegable.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá ser consultado sobre la tarifa aplicable según el itinerario para clase turista e intermedia y podrá ser invitado a los procesos Licitatorios, Concursales o de compulsa de precios que para la adquisición de pasajes se realicen en las distintas jurisdicciones."

"ARTICULO 5º.- Los traslados al exterior del Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros o Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sólo requerirán cumplimentar exclusivamente los formularios que figuran como Anexo I y II del presente decreto, el segundo de los cuales dentro de los CINCO (5) días hábiles de su regreso.

Los viajes al exterior de los Secretarios Ministeriales, Subsecretarios con dependencia directa de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y autoridades máximas de los demás organismos mencionados en el artículo 1º del presente Decreto, serán dispuestos por los Ministros o el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda en función de la jurisdicción pertinente.

Los Secretarios Ministeriales, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION o la autoridad máxima de los Organismos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto serán los responsables para autorizar el traslado al exterior del personal de su dependencia."

"ARTICULO 6º.- La solicitud de autorización para el desplazamiento deberá contar en todos los casos con la siguiente documentación:

1) Detallada exposición de las razones que justifican la misión.

2) Planilla resumen de viajes y gastos cuyo modelo figura como Anexo I del presente Decreto.

Al regreso de la misión, el personal autorizado deberá presentar, dentro de los CINCO (5) días de la fecha de llegada, la rendición de viáticos correspondiente de acuerdo con el formulario que se adjunta como Anexo II al presente Decreto."

"ARTICULO 14.- Las órdenes oficiales de pasajes para los funcionarios comprendidos en el **GRUPO A** del Anexo V del presente Decreto, se extenderán para "clase intermedia o ejecutiva". Para los funcionarios comprendidos en el **GRUPO B** del citado Anexo, se extenderán en "clase intermedia o ejecutiva" salvo los desplazamientos de CUATRO (4) horas de vuelo o menos, en cuyo caso de extenderán en "clase turista". A los funcionarios comprendidos en el **GRUPO C** del citado Anexo, se les extenderán pasajes en "clase turista", salvo los desplazamientos que superen las DIEZ (10) horas de vuelo directo, en cuyo caso podrán requerir se les expida un pasaje en "clase intermedia o ejecutiva". A los funcionarios comprendidos en el **GRUPO D** del citado Anexo, se les extenderán pasajes en "clase turista". Todo cambio de clase o de otro tipo, será a cargo del pasajero y no irrogará gasto alguno al Estado Nacional por ningún concepto".

Art. 2º — Incorpórase como ANEXO V del Decreto Nº 280/95 el que obra como Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO V

GRUPO A: Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios Ministeriales y de la Presidencia de la Nación, Procurador del Tesoro de la Nación, Síndico General de la Nación, Jefes y Subjefes de los Estados Mayores Generales y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Cardenales de la Iglesia Católica Apostólica Romana y funcionarios de jerarquía equivalente.

Grupo B: Subsecretarios de Estado, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, Subprocuradores del Tesoro de la Nación; Generales de División, Vicealmirantes y Brigadieres Mayores, Director y Subdirector de Gendarmería Nacional, Prefecto y Subprefecto de la Prefectura Naval Argentina, Jefe y Subjefe de la Policía Federal Argentina; Obispos de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Autoridades máximas de Empresas y Sociedades del Estado, Titulares de Organismos Descentralizados, Presidente del Banco Central de la República Argentina y del Banco de la Nación Argentina y funcionarios de jerarquía equivalente.

GRUPO C: Ministros Plenipotenciarios de Primera y Segunda Clase del Servicio Exterior de la Nación, Generales de Brigada, Contraalmirantes y Brigadieres, Rectores y Vicerrectores de Universidades Nacionales y Presidentes de Academias Nacionales, Directores Nacionales y Directores Generales y Gerentes.

GRUPO D: Los restantes funcionarios de la Administración Pública Nacional no comprendidos en los Grupos antes citados.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1025/2004

Apruébase la Reglamentación del Capítulo III - Ascensos, del Título II - Personal Militar en Actividad - de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias - Capítulo 2.03 Ascensos. Sección 2 - Del Personal Subalterno. Derógase el Capítulo 35 - Ascensos, del Título III - Personal Subalterno - de la Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar Nº 14.777, parte aprobada por Decreto Nº 7160/69.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO, lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que el Título 3 – Personal Subalterno – Capítulo 35 Ascensos – de la Reglamentación para la Armada de la entonces Ley para el Personal Militar Nº 14.777 – parte aprobada por Decreto Nº 7160 de fecha 5 de noviembre de 1969 – establece los requisitos y normas para el ascenso del personal militar subalterno.

Que la ARMADA ARGENTINA tiene medidas interrelacionadas, en ejecución o en preparación, que se encuentran dentro de los lineamientos de las nuevas políticas institucionales para el área Personal.

Que hasta tanto se dicte una nueva Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar que reemplace a la actualmente en vigencia, corresponde introducir modificaciones parciales que permitan a dicha Fuerza, aplicar adecuadamente las previsiones legales relacionadas con la selección y el ascenso del personal.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la Reglamentación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional y en el artículo 107 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del Capítulo III – Ascensos, del Título II – Personal Militar en Actividad – de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias – CAPITULO 2.03 ASCENSOS. SECCION 2 – DEL PERSONAL SUBALTERNO que como ANEXO I forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Derógase el Capítulo 35 – Ascensos, del Título III – Personal Subalterno – de la Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar Nº 14.777, parte aprobada por el Decreto Nº 7160 de fecha 5 de noviembre de 1969.

Art. 3º — EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, procederá a incorporar textualmente la Reglamentación que se aprueba por el presente Decreto a los restantes textos reglamentarios jurisdiccionales de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias que oportunamente se dicten.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL CAPITULO III – ASCENSOS, DEL TITULO II – PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD – DE LA LEY PARA EL PERSONAL MILITAR N° 19.101

CAPITULO 2.03
ASCENSOS
SECCION 2 – DEL PERSONAL SUBALTERNO

2.03.41. Ascenso del Personal Subalterno a la Categoría de Personal Superior

1. Podrá ser ascendido a la nueva categoría el Personal Subalterno que reúna las condiciones físicas reglamentarias y que haya aprobado el curso correspondiente, de acuerdo con los programas en vigor.

Los trámites para la selección son los establecidos en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2. El Personal Subalterno, que haya obtenido un título Universitario habilitante, que cumpla los requisitos para el Cuerpo Profesional —Escalafones Ingeniería, Sanidad (medicina, odontología, farmacia, bioquímica), Auditoría o Especial—, y de acuerdo con las necesidades de la Armada y vacantes disponibles, podrá solicitar su cambio de categoría a Personal Superior conforme con las normas establecidas en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.03.42. Concesión y fechas de Ascenso

1. Los ascensos del Personal Subalterno se concederán en los respectivos grados y escalafones normalmente con fecha 31 de diciembre de cada año.

2. Los ascensos serán concedidos por:

2.1. El Director General del Personal Naval, para Suboficiales.

2.2. El Director de Armamento del Personal Naval, para Marineros y Tropa.

2.03.43. Formas de conceder los ascensos al Personal Subalterno

Los ascensos se concederán, dentro de cada escalafón, de la siguiente forma:

1. A los grados de Cabo Primero y Cabo Principal, por "antigüedad".

2. A los grados de Suboficial Segundo, Suboficial Primero y Suboficial Principal, por "selección y antigüedad", en las proporciones establecidas en el Anexo 12.

3. A los grados de máxima jerarquía, de acuerdo al escalafón que corresponda, exclusivamente por "selección".

2.03.44. Requisitos para el ascenso

Para ser ascendido al grado inmediato superior, es necesario satisfacer las exigencias que a continuación se detallan:

1. Tener, en el grado, el tiempo mínimo de servicios militares que establece la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

2. Haber renovado el compromiso de servicios, cuando el vencimiento del mismo coincida con la fecha de ascenso.

3. Reunir las condiciones físicas que, en cada caso, se determine en el respectivo reglamento; las que serán comprobadas cuando los suboficiales cumplan el tiempo mínimo para el ascenso, o cuando se ordene específicamente. Esta comprobación se repetirá cada DOS (2) años mientras los suboficiales se encuentren en condiciones de ascenso.

4. Haber cumplido, en el grado, las condiciones mínimas de embarco y/o servicios específicos que se establecen en el Art. 2.03.53. y lo contemplado en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

5. Haber aprobado los cursos que, para cada escalafón, se establecen en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

6. Ser considerado "Propuesto para el Ascenso", previo asesoramiento de la Junta de Calificaciones.

7. Contar con vacantes en el grado y escalafón.

8. En el caso de ascenso por "selección" o "antigüedad y selección", tener un Orden de Mérito que le permita acceder a una vacante.

2.03.45. Renovación y vacantes para ascenso

Normalmente, en los distintos grados de los escalafones del Personal Subalterno, se producirá una renovación anual conveniente aproximadamente igual al cociente entre los efectivos básicos (fijados para cada grado) y el tiempo deseable o normal (según corresponda a cada grado), de acuerdo con lo que establezca el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

El número de vacantes a asignar, tendrá directa relación con las que se producen en cada grado por eliminación y por los que se propongan para su ascenso al grado inmediato superior.

Eventualmente, podrá considerarse para una determinada jerarquía, la acumulación de vacantes no cubiertas en el grado superior.

En los grados de Suboficial Mayor y Suboficial Principal, en los escalafones que alcanzan el grado máximo de Suboficial Mayor, y de Suboficial Primero y Suboficial Segundo en los escalafones que

alcanzan el grado máximo de Suboficial Primero, podrán producirse eliminaciones por pasaje a situación de retiro (voluntario u obligatorio) para asegurar el número de vacantes.

2.03.46. Frente de Ascenso

El Frente de Ascenso estará constituido, normalmente, por todos aquellos suboficiales que cumplan con los requisitos para el ascenso establecidos en el Art. 2.03.44 y cuyas antigüedades en el grado, a la fecha del ascenso sean iguales o superiores al "Tiempo Normal" e inferiores o iguales al "Tiempo Máximo" establecidos en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

Excepcionalmente, y a los fines de una adecuada selección, podrán incorporarse suboficiales cuyas antigüedades sean superiores al "Tiempo Mínimo" establecido en la misma publicación.

2.03.47. Tiempo Mínimo en cada grado

El "Tiempo Mínimo" en el grado es el determinado como imprescindible para adquirir la capacidad necesaria para ascender al grado inmediato superior y se encuentra establecido en el Anexo 4 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

El poseer el "Tiempo Mínimo" no implica la obligatoriedad del ascenso.

2.03.48. Tiempo Deseable de ascenso

El "Tiempo Deseable" es la antigüedad que deben poseer los Cabos Segundos y Primeros, en que la promoción al grado inmediato superior se efectúa por antigüedad, de acuerdo con el tiempo establecido en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

El poseer el "Tiempo Deseable" no implica la obligatoriedad del ascenso.

2.03.49. Tiempo Normal por grado

El "Tiempo Normal" es la antigüedad que deben poseer en el grado los Suboficiales, a partir del grado de Cabo Principal, en que la promoción al grado inmediato superior se efectúa por "selección" o "selección y antigüedad"; para ser incluidos en el Frente de Ascenso, de acuerdo con el tiempo establecido en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

El poseer el "Tiempo Normal" no implica la obligatoriedad del ascenso.

2.03.50. Tiempo Máximo en el grado

El "Tiempo Máximo" es la antigüedad que se podrá alcanzar en cada grado para ser considerado para el ascenso; el que será igual al "Tiempo Deseable" o el "Tiempo Normal" más 3 años. Aquellos suboficiales que hayan superado el mismo quedarán excluidos definitivamente del Frente de Ascenso.

2.03.51. Asignación de vacantes

Las vacantes para el ascenso serán asignadas, por escalafón, a los suboficiales que cumplan los requisitos para ascenso indicados en el Art. 2.03.44; de acuerdo con las siguientes normas:

1. En aquellos grados que corresponda ascenso por "antigüedad":

Por orden de precedencia.

2. En aquellos grados que corresponda ascenso por "antigüedad y selección":

2.1. Definido el número de vacantes, se le aplicarán los porcentajes establecidos en el Anexo 12, para obtener las cantidades de aquellas que correspondan por "antigüedad y selección".

En caso de que el número de vacantes resulte con decimales, se redondeará al número mayor el correspondiente a "selección".

2.2. Se asignarán en primer término las vacantes a ser cubiertas por "selección", según el Orden de Mérito determinado por la Junta de Calificaciones.

2.3. Se asignarán posteriormente, las vacantes a ser cubiertas por "antigüedad" a los suboficiales no promovidos por "selección" y dentro de ella, según el Orden de Mérito determinado por la Junta de Calificaciones.

3. En aquellos grados en los que corresponda ascenso por selección:

Según el Orden de Mérito determinado por la Junta de Calificaciones.

2.03.52. Orden de precedencia en el nuevo grado

La superioridad por antigüedad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 inciso 3º de la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

A igualdad de fecha de ascenso al grado, la superioridad por antigüedad del personal militar de la Armada se determinará de la siguiente forma:

1. Para el personal militar del cuadro permanente egresado de escuelas o institutos de reclutamiento.

1.1. La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, por la calificación y el orden de mérito de egreso.

Las normas para el establecimiento del orden de mérito al egreso de las escuelas o institutos de reclutamiento, se establecerán en sus respectivos reglamentos orgánicos.

1.2. Por mayor tiempo revistado en el grado anterior; a igualdad de éste, por la antigüedad correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta la última oportunidad en que se estableció la superioridad por antigüedad.

2. Para el personal en actividad reclutado en otras fuentes.

2.1. La antigüedad de Alta en la Armada, la otorga la fecha en la que ésta se produjo; a igualdad de ella, por la calificación y orden de mérito obtenido al ser dado de alta, de la manera que se disponga en el Reglamento de Administración del Personal de la Armada.

2.2. Por mayor tiempo revistado en el grado anterior; a igualdad de éste, por la antigüedad correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta la última oportunidad en la que se estableció la superioridad por antigüedad.

3. Para el personal de la reserva incorporada.

3.1. La antigüedad de Alta en la Armada, la otorga la fecha en la que ésta se produjo; a igualdad de ella, será el que tiene más tiempo en el grado desde su egreso.

3.2. Por mayor tiempo revistado en el grado anterior y a igualdad de éste, por la antigüedad correspondiente al grado inmediato anterior.

3.3. A igualdad de tiempo en todos los grados anteriores, por la calificación y el orden de mérito obtenido al egreso al otorgársele el primer grado.

2.03.53. Condiciones generales de embarco y/o servicios específicos

1. Condición de embarco:

Es el cumplimiento, para el Personal Subalterno, de funciones a bordo de unidades de superficie, submarinas, aeronavales, en tareas propias del escalafón al que pertenece.

Representa la experiencia y adaptación al medio.

Los escalafones que deben cumplir esta condición y los tiempos mínimos requeridos para cada grado serán fijados en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2. Condición de servicios específicos:

Es el cumplimiento, para el Personal Subalterno, de funciones en tierra propias del escalafón al que pertenece.

Representa la experiencia en funciones específicas y adaptación al medio.

2.03.54. Consideraciones sobre cumplimiento de embarco y/o servicios específicos

1. Se considerará cumplimiento de embarco o servicios específicos:

1.1. Al Personal Subalterno destinado en unidades de superficie, submarinas, aeronavales o de infantería de marina, o adscripto a éstas; que efectúe una o más actividades operativas durante el año.

1.2. Al Personal Subalterno que pertenezca a los Estados Mayores de Fuerzas Navales, Submarinas, Aeronavales o de Infantería de Marina, cuando haya participado como mínimo en el 50% de las actividades operativas de la Fuerza a la que pertenece el Comando.

2. No se considerará cumplido embarco y/o servicios específicos:

2.1. Al Personal Subalterno "en comisión" que no cumpla una función específica a bordo de unidades de superficie, submarinas, aeronavales o de infantería de marina.

2.2. Al Personal Subalterno de la dotación de una unidad de superficie, submarina, aeronaval o de infantería de marina que no haya participado como mínimo en una actividad operativa de la Unidad durante el año.

3. Las condiciones de embarco y de servicios específicos, no implica que el cumplimiento de una condición excluya la otra, para aquellos escalafones que deben satisfacer ambos requisitos.

4. Los escalafones que deben cumplir ambas condiciones, los tiempos mínimos requeridos para cada grado y sus particularidades, serán estipulados en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.03.55. Régimen de Ascenso y grados máximos que pueden alcanzarse

El Personal Subalterno estará agrupado, a los efectos del ascenso y grado máximo que pueda alcanzar, en los siguientes regímenes:

1. Régimen "ALFA":

Constituido por el Personal Subalterno de los escalafones indicados en el Anexo 13, que cumpla con los niveles de exigencias psicofísicas, capacitación y adiestramiento, contribuyente al plan de formación en vigor, que determine el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada; con los tiempos deseables y normales de ascenso establecidos en los Art. 2.03.48 y 2.03.49. Este personal alcanzará el grado máximo de Suboficial Mayor.

2. Régimen "BRAVO":

Constituido por el Personal Subalterno de los escalafones indicados en el Anexo 13, proveniente del régimen "ALFA". Este personal alcanza el grado máximo de Suboficial Principal y los tiempos deseables y normales de ascenso serán superiores en UN (1) año a los del régimen del cual proviene. Las causales pueden ser alguna de las siguientes:

— No satisfaga uno o más condiciones o requisitos profesionales que su escalafón y régimen de ascenso de origen le impongan; excepto la no aprobación de los cursos Aplicativo para Cabo Principal o de Ascenso a Suboficial Principal que implican la derivación al Régimen "CHARLIE".

— Durante su permanencia en la Armada le sea declarada una incapacidad psicofísica parcial y permanente, que le impida desarrollar una o más de las tareas propias de su régimen y escalafón de origen.

— Por problemas de índole personal, no pueda satisfacer uno o más de los requisitos o condiciones que su régimen y escalafón de origen le impongan.

Estar encuadrado en este régimen de ascenso implica que:

— Desaparecidas las causales que motivaron su inclusión en este régimen, podrá solicitar el retorno al de origen, lo que se producirá una vez ascendido al grado inmediato superior; con los tiempos de ascenso fijados para el presente régimen.

— El retorno al régimen de ascenso original, sólo podrá solicitarse en UNA (1) sola oportunidad en la carrera. En caso de reincidir en el cambio de régimen, el mismo será definitivo.

— La permanencia en este régimen por un lapso de CUATRO (4) años implicará el encuadre definitivo en el mismo.

3. Régimen "CHARLIE":

Constituido por el Personal Subalterno del escalafón indicado en el Anexo 13, proveniente de cualquier régimen que no cumpla con los niveles de instrucción, capacitación y adiestramiento, contribuyente al plan de formación en vigor, que determine el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada. Este personal alcanzará el grado máximo de Suboficial Primero, con los tiempos deseables y normales de ascenso establecidos en los Art. 2.03.48 y 2.03.49.

2.03.56. Foja de Conceptos del Personal Subalterno

El informe de calificación es el juicio en detalle y en conjunto sobre las aptitudes y desempeño del calificado, formulado por sus superiores a quienes compete efectuar esa calificación. Dicho informe se denominará "Foja de Conceptos" y tendrá clasificación de seguridad "Reservado".

Las instrucciones para su confección y el procedimiento de elevación se establecerán en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.03.57. Informes Complementarios

Cada vez que deba informarse el desempeño del Personal Subalterno, en situaciones particulares como ascenso, sanciones graves, variación de concepto y toda otra situación que al respecto indique el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada; se elevará una evaluación denominada "Informe Complementario".

2.03.58. Junta Asesora Permanente, Junta de Calificaciones y Junta Especial para Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial

A los efectos de evaluar la capacidad y aptitudes morales y profesionales del Personal Subalterno, se formarán las siguientes Juntas:

1. Junta Asesora Permanente.

2. Junta de Calificaciones.

3. Junta Especial para Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial.

2.03.59. Constitución de las Juntas

1. Junta Asesora Permanente.

La Junta Asesora Permanente estará integrada por lo menos por CINCO (5) Oficiales Superiores en actividad o retirados.

2. Junta de Calificaciones.

Estará integrada por:

2.1. Presidente: Director de Armamento del Personal Naval.

2.2. Secretario: Jefe de División Ascensos.

2.3. Vocales: Jefe de Departamento Personal Subalterno y el número de jefes en actividad de los cuerpos comando y profesional que se estime necesario, proporcionalmente con la cantidad de personal de los escalafones a considerar.

2.4. Será designada por el Director General del Personal Naval y funcionará acorde con lo establecido en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.5. La Junta de Calificaciones contará con el asesoramiento previo de la Junta Asesora Permanente.

3. Junta Especial para Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial.

Estará integrada por:

3.1. Presidente: Director de Armamento del Personal Naval.

3.2. Secretario: Jefe de División Ascensos.

3.3. Vocales: Jefe de Departamento Personal Subalterno y el número de jefes en actividad de los cuerpos comando y profesional que se estime necesario, proporcionalmente con la cantidad y escalafones de postulantes a realizar el curso.

3.4. Será designada por el Director General del Personal Naval y funcionará acorde con lo establecido en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.03.60. Personal a ser considerado por la Junta Asesora Permanente

El siguiente Personal Subalterno, será considerado por la Junta Asesora Permanente:

1. El dado de "Alta en Comisión" que deba ser considerado en su aptitud para su "Alta Definitiva".

2. En situación de Retiro Efectivo a ser nombrado como Retirado llamado a prestar servicios.

3. Que deba efectuar cursos en el país o en el exterior.

4. Que deba desempeñar funciones en el exterior.

5. Que deba realizar comisiones especiales del servicio.

6. Separado de cursos reglamentarios, reprobado en los mismos o en los respectivos exámenes de ingreso.

7. El que habiendo obtenido un título habilitante, solicite el pasaje de categoría a Personal Superior.

8. El que solicite renovar el compromiso de servicios.

9. El que ha sido condenado, con sentencia firme, por un tribunal del fuero penal o militar.

10. El que haya sido sobreseído conforme con las prescripciones del Código Procesal Penal —Ley 23.984— o sobreseído en forma definitiva de acuerdo con las normas procesales de la jurisdicción provincial que tomó intervención en la causa.

11. Aquel cuya Foja de Conceptos, Informes Complementarios o sanciones impliquen informes de situaciones particulares.

12. El que conforma los Frentes de Ascenso.

13. El postulado a realizar el Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial.

2.03.61. Personal a ser considerado por la Junta de Calificaciones

1. El Personal Subalterno que se encuentre en el Frente de Ascenso correspondiente, de acuerdo con las Políticas de Ascenso fijadas para cada año, para evaluar su aptitud y en caso de corresponder su Orden de Mérito para el ascenso.

2. Para producir vacantes.

3. El Personal Subalterno, no incluido en los incisos anteriores, que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

3.1. Tener una Foja de Conceptos o Informe Complementario desfavorable o con sanciones disciplinarias graves y considerar la Dirección de Armamento del Personal Naval que por tales motivos los causantes deben ser tratados por la Junta de Calificaciones.

3.2. Por haber resultado "Observado" por la Junta de Calificaciones del año anterior.

3.3. Por haber revistado durante UN (1) año o más en Disponibilidad o Pasiva.

3.4. Por haber sido condenado, con sentencia firme, por un tribunal del fuero penal o militar.

2.03.62. Personal a ser considerado por la Junta Especial para Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial

Todo el Personal Subalterno postulado para realizar el Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial que reúna las condiciones que se establecen en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.03.63. Disposiciones generales para las Juntas

1. Las Normas y Procedimientos que reglamenten el funcionamiento de las Juntas de Calificaciones y Junta Especial para Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial, se establecerán en la Publicación Normas y Procedimientos de la Junta de Calificaciones para el Personal Subalterno.

2. Las Normas y Procedimientos que reglamenten el funcionamiento de la Junta Asesora Permanente, se establecerán en la publicación Régimen de la Junta Asesora Permanente de la Dirección de Armamento del Personal Naval.

3. Las Juntas para el Personal Subalterno deberán reunirse, en cualquier época del año, cuando surjan los motivos que las definen.

2.03.64. Documentación que se remitirá a las Juntas

La Dirección de Armamento del Personal Naval, remitirá a las Juntas los Legajos de Conceptos, servicios, familia y salud, según corresponda, de acuerdo a las necesidades de cada Junta.

2.03.65. Documentación final de Juntas

En función de las razones que motivaron la Junta, emitirán la siguiente documentación:

1. Junta de Calificaciones.

1.1. Tratamiento en Frente de Ascenso.

— Formulario de voto: Cuando del análisis del legajo, surjan consideraciones que fundamenten el voto de cada integrante. Cuando no surjan apreciaciones relevantes, podrá omitirse este formulario, considerándose al causante como "Sin Observaciones".

— Si corresponde selección: Listado por Escalafón, con constancia de Orden de Mérito del personal considerado.

1.2. Tratamiento fuera de Frente de Ascenso.

— Formulario de voto: Con las consideraciones que surjan del análisis del legajo y el fundamento del voto con la calificación que corresponda.

2. Junta Asesora Permanente.

Además de lo indicado en el Punto anterior:

— Formulario de voto de renovación de Compromiso de Servicios.

— Listados con Ordenes de Mérito cuando corresponda "selección".

— Recomendaciones para cumplimiento de embarco y/o servicios específicos.

3. Junta Especial para Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial.

— Actas de Preselección.

— Acta definitiva con calificaciones de exámenes de ingreso.

2.03.66. Comunicaciones que cursará la Dirección de Armamento del Personal Naval

Una vez aprobados los resultados de la Junta de Calificaciones por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada o la autoridad expresamente delegada, la Dirección de Armamento del Personal Naval efectuará por escrito las pertinentes comunicaciones a todos aquellos suboficiales comprendidos en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Propuesto para el ascenso.

2. Propuesto para el ascenso no seleccionado.

3. No propuesto para el ascenso.

4. No propuesto para permanecer en servicio activo.

5. No propuesto para permanecer en situación de retiro llamado a prestar servicios.

6. Excluido definitivamente del cuadro de ascensos.

7. Seleccionado para producir vacantes.

8. Que debe ser "Observado" por su desempeño.

9. Que ha superado la "Observación" efectuada en su oportunidad.

10. El resultado de los pedidos de reconsideración.

En tales comunicaciones, no se asentarán los fundamentos que sirvan de base al encuadre determinado.

2.03.67. Pedido de Reconsideración

1. Los Pedidos de Reconsideración que pudieran caber a las comunicaciones a que se refiere el artículo precedente, serán presentados por escrito dentro de los DIEZ (10) días de ser notificado el causante.

Serán analizados y elevados con opinión de los Comandantes, Directores o Jefes al Director de Armamento del Personal Naval, quien dispondrá el tratamiento correspondiente por la Junta de Calificaciones.

El Pedido de Reconsideración es una facilidad que se proporciona al Personal Subalterno para presentar elementos de juicio fundamentados en acaecimientos propios de la carrera naval y que podrían aportar información de real valor no conocida o registrada en su foja de conceptos.

El Pedido de Reconsideración deberá ser redactado dentro de las normas reglamentarias en vigor y en ningún caso y por ninguna circunstancia podrá abrirse juicio u omitir opinión sobre los méritos o aspectos desfavorables que no sean del propio interesado.

2. Las resoluciones que se adopten con respecto a los Pedidos de Reconsideración serán oportunamente comunicadas a los interesados por la Dirección de Armamento del Personal Naval.

3. El Pedido de Reconsideración configura un concepto que no debe ser confundido con el de "reclamo" y la resolución será inapelable una vez aprobada por el Director General del Personal Naval.

2.03.68. Revisión de los asesoramientos de las Juntas

1. En todos los casos en que la Dirección de Armamento del Personal Naval recibiera documentación que pudiera afectar las calificaciones ya discernidas para un suboficial en cuanto a las distintas aptitudes consideradas, tal documentación deberá ser remitida de inmediato a la Junta de Calificaciones pertinente, la cual deberá asesorar al Director de Armamento del Personal Naval sobre la conveniencia o no de convocarla para considerar la aptitud del causante a la luz de nuevos elementos de juicio.

2. Cuando las Juntas de Calificaciones se reúnan para considerar los casos encuadrados en el inciso anterior, ajustarán su cometido a los términos del Art. 2.03.63.

3. La Dirección de Armamento del Personal Naval, cuando correspondiera, cursará las comunicaciones a que se hace referencia en el Art. 2.03.66, en aquellos casos en que el encuadre determinado primitivamente al suboficial hubiese sido modificado a raíz del nuevo asesoramiento de la Junta de Calificaciones.

2.03.69. Personal excluido definitivamente del Frente de Ascenso

Serán excluidos definitivamente del Frente de Ascenso:

1. Quienes fuesen calificados por tres veces consecutivas "No propuesto para el ascenso" por la Junta de Calificaciones y en lo sucesivo sólo considerados anualmente a los efectos de su permanencia en la Institución.

2. Quienes siendo calificados "Propuesto para el ascenso. No seleccionado", alcancen el tiempo máximo en el grado.

3. Quienes fuesen reprobados tres veces consecutivas en el examen de ascenso para Suboficial Principal que fije el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada.

2.03.70. Permanencia en actividad

1. El Jefe del Estado Mayor General de la Armada, con el asesoramiento de la Junta de Calificaciones, podrá disponer que el Personal Subalterno permanezca en actividad:

1.1. En situación de retiro de acuerdo con lo indicado en el Art. 62 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

1.2. Por "selección", de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. El Personal Subalterno contemplado en el Inciso 1 será evaluado anualmente por la Junta Asesora Permanente para determinar la continuidad de seguir prestando servicios o si debe ser sometido a la consideración de la Junta de Calificaciones.

2.03.71. Ascenso "Post Mortem"

El mérito extraordinario del acto que origine la muerte del causante, según lo establecido en el Artículo 52 bis de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, será determinado por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, con el asesoramiento de la Junta de Calificaciones, la cual, a tal efecto, evaluará las constancias documentales obrantes en las respectivas actuaciones.

ANEXO 12

FORMAS DE CONCEDER LOS ASCENSO AL PERSONAL SUBALTERNO
(Art. 2.03.43 y 2.03.51)

ASCENSOS	MODALIDAD (Porcentaje sobre totalidad de vacantes)	
	SELECCION	ANTIGÜEDAD
Suboficial Principal a Suboficial Mayor	100	—
Suboficial Primero a Suboficial Principal	75	25 (*)
Suboficial Segundo a Suboficial Primero	50	50 (*)
Cabo Principal a Suboficial Segundo	25	75 (*)
Cabo Primero a Cabo Principal	—	100
Cabo Segundo a Cabo Primero	—	100

(*) Por antigüedad y Orden de Mérito

ANEXO 13

ESCALA JERARQUICA Y GRADOS MAXIMOS A ALCANZAR POR ASCENSO PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DE ACUERDO A SU ESCALAFON Y REGIMEN DE ASCENSO

(Art. 2.03.55)

ENCUADRE		Suboficiales Superiores				Suboficiales Subalternos			Tropa	
ESCALAFON	REGIMEN	Suboficial Mayor	Suboficial Principal	Suboficial. 1°	Suboficial. 2°	Cabo Principal	Cabo 1°	Cabo 2°	Marinero 1°	Marinero 2°
Aeronáuticos	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Arsenales	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Buceo	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Comunicaciones	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Electricistas	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Enfermeros	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Furrieles	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
General	CHARLIE			X	X	X	X	X	X	X
Infantería de Marina	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Informaciones	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Informáticos	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Maquinistas	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X

ENCUADRE		Suboficiales Superiores				Suboficiales Subalternos			Tropa	
ESCALAFON	REGIMEN	Suboficial Mayor	Suboficial Principal	Suboficial. 1°	Suboficial. 2°	Cabo Principal	Cabo 1°	Cabo 2°	Marinero 1°	Marinero 2°
Mar	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Mecánicos de Sistemas	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Músicos	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Operaciones	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Servicios	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X
Servicios Hidrográficos	ALFA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	BRAVO		X	X	X	X	X	X	X	X

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Decreto 1029/2004

Modifícase el Decreto Nº 199/99, con la finalidad de ampliar la localización del proyecto presentado por Agropecuaria Catriló S.A. y asimismo establecer una prórroga para la puesta en marcha del emprendimiento.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO el Expediente Nº 193-000402/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su agregado sin acumular Nº 001-003884/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA; la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones; el Artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064; los Decretos Nros. 3319 del 21 de diciembre de 1979; 787 del 19 de julio de 1999; 928 del 23 de agosto de 1999 y 199 del 31 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 199 del 31 de diciembre de 1999 —Anexo II— se declara a la empresa AGROPECUARIA CATRILO SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen de promoción no industrial establecido en el último párrafo del Artículo 36 de la Ley Nº 25.064 y en el Decreto Nº 787 del 19 de julio de 1999.

Que el objeto del proyecto promovido es el desarrollo de la actividad agrícola en predios de terceros, construcción de instalaciones para almacenaje y acondicionamiento de la producción.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 199/99, el emprendimiento debe localizarse en el Departamento de CATRILO de la Provincia de LA PAMPA.

Que la superficie agrícola de ese Departamento se ha restringido considerablemente por las copiosas lluvias ocurridas en los últimos años, lo que se tradujo en anegamientos superficiales y falta de piso, habiéndose declarado dicha zona en emergencia y/o desastre agropecuario.

Que, en consecuencia, AGROPECUARIA CATRILO SOCIEDAD ANONIMA no puede realizar las siembras correspondientes a su proyecto promovido, razón por la cual solicitó una ampliación de la localización del mismo a los Departamentos Catriló, Quemú Quemú, Maracó, Chapaleufú, Realicó, Atreucó, Conhelo, Capital y Toay de la Provincia de La Pampa.

Que el Gobierno de la Provincia de LA PAMPA consideró que los departamentos citados son agroecológicamente aptos para llevar adelante el proyecto.

Que, asimismo, la empresa solicitó oportunamente una prórroga de la puesta en marcha del emprendimiento en razón de que las dificultades originadas en la situación climática le impedían concretar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Anexo II del Decreto Nº 199/99, la puesta en marcha del emprendimiento con anterioridad al 31 de diciembre de 2001.

Que la empresa denunció ante el Gobierno de la Provincia de LA PAMPA que puso en marcha la explotación el 31 de marzo de 2002, circunstancia que fue verificada por la autoridad provincial.

Que las causales de fuerza mayor invocadas hacen aconsejable acceder a lo solicitado tanto en lo que respecta a la localización del emprendimiento como a la modificación de su fecha de puesta en marcha.

Que, por otra parte, la empresa comunicó la modificación del domicilio legal establecido en el inciso h) del Anexo II del Decreto Nº 199/99.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo II del Decreto Nº 199 del 31 de diciembre de 1999 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso a) por el siguiente:

"a) Localización del Proyecto: Departamentos Catriló, Quemú Quemú, Maracó, Chapaleufú, Realicó, Atreucó, Conhelo, Capital y Toay, de la Provincia de LA PAMPA."

b) Sustitúyese el inciso f) por el siguiente:

"f) Puesta en Marcha: Establécese como fecha de puesta en marcha de la explotación el 31 de marzo de 2002."

c) Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:

"h) Constitución de domicilio: A los efectos legales del presente régimen queda establecido el domicilio de la empresa AGROPECUARIA CATRILO SOCIEDAD ANONIMA, en la calle San Martín Nº 551, Piso 8º, Oficina 78, CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

RADIOAFICIONADOS

Decreto 1030/2004

Determínanse los beneficiarios de las franquicias a que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 20.847, las que comprenden el derecho de importación y las tasas aduaneras retributivas de servicios, incluida la tasa de comprobación de destino. Definición de "materiales radioeléctricos".

Bs. As., 10/8/2004

VISTO el Expediente Nº 427.943/2001 del Registro de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 20.847 exime "... de todo derecho aduanero, recargos, depósitos previos y de cualesquiera otros requisitos cambiarios, la importación de materiales radioeléctricos destinados a la instalación, montaje, reparaciones y/o funcionamiento de estaciones de emisión y recepción para radioaficionados y entidades debidamente reconocidas".

Que dicha norma sujetó el otorgamiento del beneficio allí acordado al cumplimiento de las condiciones, requisitos y formalidades, inclusive comprobación de destino, que considere conveniente establecer el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a reglamentar el mencionado precepto legal a los efectos de tornar viable su aplicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con la facultad otorgada por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º de la Ley Nº 20.847.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Serán beneficiarios de las franquicias a que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 20.847 los radioaficionados y las entidades debidamente reconocidas que los agrupen y que se encuentren inscriptos en la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Aclárase que el beneficio conferido por la norma citada en el artículo anterior comprende al derecho de importación y a las tasas aduaneras retributivas de servicios, incluida la tasa de comprobación de destino.

Art. 3º — Por "materiales radioeléctricos" se entenderá UNA (1) estación radioeléctrica para uso de aficionados, compuesta de UN (1) equipo de base, UN (1) handy, UNA (1) antena y sus respectivos repuestos y accesorios. Los accesorios podrán comprender a UN (1) micrófono de palma, mano o mesa, UN (1) conversor de nivel y UN (1) Tnc-Modem para uso de packet y sus respectivos repuestos.

Art. 4º — Para ampararse en la franquicia conferida por la Ley Nº 20.847 los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la vigencia de la licencia de radioaficionado o de Radio Clubes, según corresponda, al momento de la importación para consumo de la mercadería objeto de la franquicia.

b) Presentar una Declaración Jurada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, la que deberá contener un detalle preciso de la mercadería cuyo beneficio se pretende y el destino a la que será afectada.

c) Acompañar el certificado exigido por el Artículo 7º del presente decreto.

Art. 5º — La Dirección General de Aduanas autorizará el despacho de la mercadería libre de los tributos mencionados en el Artículo 2º previa presentación por parte del beneficiario de un Certificado expedido en forma conjunta por la Comisión Nacional de Comunicaciones y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el que conste que aquél ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente norma.

Art. 6º — La mercadería objeto de la franquicia deberá instalarse en el domicilio que el beneficiario tenga registrado ante la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Art. 7º — El otorgamiento de la franquicia queda sujeto a la inexistencia de producción nacional de la mercadería de que se trate. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA deberá certificar que los bienes a importar no se producen en el país o, en su caso, no se producen en la cantidad y/o la calidad requeridas.

Art. 8º — No se exigirá el requisito impuesto en el artículo anterior cuando mediare documentación fehaciente que acredite la donación de la mercadería por parte de una entidad extranjera o internacional no radicada en el país y su correspondiente aceptación formal por parte del beneficiario de la donación y su aprobación por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 9º — Las mercaderías objeto del beneficio estarán sujetas a comprobación de destino y no podrán ser enajenadas por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza.

Art. 10. — El incumplimiento de los requisitos impuestos como condición para el otorgamiento del beneficio dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y en la Resolución Nº 50 de fecha 20 de enero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

IMPUESTOS

Decreto 1031/2004

Impuesto al Valor Agregado. Derógase el artículo incorporado sin número por el inciso a) del Artículo 1º del Decreto Nº 616/2001, a continuación del Artículo 26 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Efectos para los hechos imponibles perfeccionados a partir del 1 de mayo de 2001. Excepciones.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 1º del Decreto Nº 616 de fecha 11 de mayo de 2001 incorporó un artículo a continuación del Artículo 26 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, aclarando que el término "libros" utilizado en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7º de la citada ley del tributo incluye, únicamente, las obras literarias de cualquier clase, los manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedias, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas (con excepción de los catálogos comerciales), los libros litúrgicos, de salterios (que no sean obras musicales impresas) y los libros para niños (con excepción de los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear, para niños).

Que, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho lugar a una acción de amparo oportunamente interpuesta, objetando la constitucionalidad del referido inciso a) del Artículo 1º del Decreto Nº 616/01.

Que, no obstante ser dicha jurisprudencia de aplicación exclusiva al caso allí analizado, se hace aconsejable la derogación de la norma cuestionada desde la fecha en que comenzó a surtir efectos, a los fines de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, así como de evitar futuras situaciones litigiosas y el consiguiente dispendio de recursos por parte del Fisco.

Que, sin embargo, es necesario contemplar aquellos casos en los que se haya aplicado lo dispuesto por la norma que se deroga por el presente decreto, y en los que, encontrándose concluidas las operaciones y habiendo sido facturado el impuesto, no se acreditare su restitución a los adquirentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo incorporado sin número por el inciso a) del Artículo 1º del Decreto Nº 616 del 11 de mayo de 2001, a continuación del Artículo 26 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para los hechos imponibles perfeccionados a partir del 1 de mayo de 2001, excepto para aquellos casos en que se haya aplicado lo dispuesto por la norma que se deroga, y en los que, encontrándose concluidas las operaciones y habiendo sido factu-

rado el impuesto, no se acreditare su restitución a los adquirentes, en cuyo caso tendrán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la mencionada publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1032/2004

Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003, a suscribirse con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, destinado a solventar parcialmente los recursos de contrapartida que deben ser afrontados en el marco del Contrato de Préstamo BID Nº 1118/OC-AR, para la ejecución del Programa de Emergencia para la Recuperación de las Zonas Afectadas por Inundaciones.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0172880/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 917 del 6 de agosto de 1998 se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo destinado al financiamiento parcial del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, suscrito el 8 de agosto de 1998 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (Contrato de Préstamo BID Nº 1118/OC-AR).

Que el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES tiene como objetivo la rehabilitación de la infraestructura vial, el sector social y agrícola y la rehabilitación barrial de las zonas afectadas por inundaciones.

Que de conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, dicho organismo se comprometió a asistir al Gobierno Nacional con un financiamiento de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000.-), mientras que el monto restante y necesario para la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES debe afrontarse con recursos propios.

Que el 9 de mayo de 2007 es la fecha establecida para finalizar la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES.

Que atento a las disponibilidades del Tesoro Nacional y con el objetivo de consolidar la ejecución del mencionado Programa, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA ha aprobado un financiamiento de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA y UN MILLONES (U$S 51.000.000.-), destinado a solventar parcialmente los recursos de contrapartida que el Gobierno Nacional debe aportar en el marco del financiamiento original aportado por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que a efectos de formalizar el financiamiento ofrecido el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, ha propuesto el modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003 "PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE CONTRAPARTIDA LOCAL PARA EL PROYECTO BID 1118/OC-AR – PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, CON ESPECIAL ENFASIS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE".

Que las condiciones generales, el plazo de amortización, el período de gracia, la tasa de interés y demás cargos financieros, el método de resolución de controversias, y las restantes cláusulas contenidas en el modelo de contrato de préstamo propuesto para ser suscrito con el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, son las usuales que se pactan para este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo.

Que en tales términos resulta oportuno aprobar el modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003 y autorizar su suscripción.

Que conforme a la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.

Que, en ese sentido, corresponde facultar al señor Ministro de Economía y Producción para que, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003 y; acuerde y suscriba modificaciones al Convenio de Préstamo, siempre que sean convenientes para la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES y la administración del empréstito, y no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y la Ley Nº 25.645.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003 que consta de SIETE (7) Capítulos y TREINTA Y UN (31) Artículos, las Normas Generales aplicables a los Contratos de Préstamo del FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, que consta de ONCE (11) Capítulos y CUARENTA Y CINCO (45) Artículos; y DOS (2) Anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y UN MILLONES (U$S 51.000.000.-), destinado a solventar parcialmente los recursos de contrapartida que debe afrontar la NACION ARGENTINA en el marco del Contrato de Préstamo BID Nº 1118/OC-AR, oportunamente suscrito con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a efectos de viabilizar la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES. El texto del modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003, en copia autenticada, forma parte del presente decreto como Anexo I.

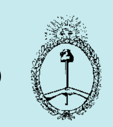
Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003, de conformidad con el modelo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003 cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o en modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — La ejecución del "PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE CONTRAPARTIDA LOCAL PARA EL PROYECTO BID 1118/OC-AR – PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, CON ESPECIAL ENFASIS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE", se regirá por las disposiciones contenidas en el Contrato de Préstamo BID Nº 1118/OC-AR, suscrito por la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, sin perjuicio de otras normas que resulten aplicables y aquellas que se deriven del Contrato de Préstamo Nº ARG-13/2003, en lo relativo al uso de los recursos provenientes del financiamiento del FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CITRICOS

Resolución 685/2004

Créase el Programa Nacional de Desarrollo Citrícola. Objetivo general y específico. Coordinación del Programa.

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0150927/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 se confiere a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, entre otras facultades, la de elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las provincias y los diferentes subsectores.

Que es también facultad de la citada Secretaría definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para el consumo alimentario.

Que la producción agropecuaria debe ser una estrategia nacional, dado el carácter de abastecedor de productos agroalimentarios y agroindustriales que tiene nuestro país a nivel nacional e internacional.

Que cada vez son mayores las exigencias que establecen las Organizaciones Internacionales de Protección Fitosanitaria para la importación de productos vegetales frescos.

Que asimismo se han incrementado las exigencias cuarentenarias para la fruta cítrica en los mercados de exportación ya existentes, como la UNION EUROPEA y se han abierto nuevos mercados, que han establecido numerosos requisitos cuarentenarios.

Que la producción citrícola argentina, especialmente en las regiones del NORESTE ARGENTINO (NEA) y del NOROESTE ARGENTINO (NOA), por sus condiciones cualitativas y cuantitativas, ha adquirido significativas proporciones dentro de la actividad agrícola, con el consecuente impacto en la economía nacional.

Que dicha producción citrícola está expuesta a una serie de amenazas que atentan contra la sustentabilidad de la misma, poniendo en peligro el desarrollo de la citricultura nacional y el futuro de las exportaciones.

Que las mencionadas amenazas son actualmente: la cancrosis producida por la bacteria Xanthomonas axonopodis pv citri, la mancha negra, producida por el hongo Guignardia citricarpa y otras enfermedades tales como la sarna y las plagas, como la mosca de las frutas.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA estas enfermedades han causado pérdidas económicas considerables, especialmente en el mercado externo.

Que en este marco, existe una honda preocupación de los sectores involucrados acerca de las pérdidas que podrían ocasionar estas enfermedades en los próximos años.

Que el abordaje de estas problemáticas exige aunar esfuerzos en forma coordinada, armonizando las diversas acciones de organismos pertenecientes al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Provinciales y al sector privado.

Que atento los nuevos requisitos cuarentenarios establecidos para la introducción de fruta fresca cítrica en los países de la UNION EUROPEA y de otros mercados con similares restricciones cuarentenarias, resulta procedente la creación de un PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA que asegure una citricultura moderna, sustentable y competitiva.

Que la implementación del citado Programa permitirá ampliar los mercados de exportación de cítricos y aumentar la calidad de los productos destinados al consumo interno.

Que en tal sentido es imprescindible la adopción de un conjunto armónico de medidas integrales de manejo a fin de asegurar el éxito de las estrategias de control, así como impulsar la activa participación de los distintos sectores vinculados con la producción, empaque, comercialización y exportación de cítricos.

Que a tal efecto el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO en su XI Reunión Ordinaria, realizada en la Provincia de CORRIENTES, los días 15 y 16 de abril de 2004, resolvió presentar un bosquejo del PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA, para dar sustentabilidad a esta producción regional, en el ámbito del Foro Productivo Citrícola, creado por aplicación de la Resolución Nº 357 de fecha 18 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en consecuencia, en la 2º Reunión de dicho Foro Productivo Citrícola, que tuvo lugar en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, el día 7 de mayo del corriente año, se presentó el proyecto pertinente, contando con el apoyo de las provincias comprendidas, así como también de los sectores productivos involucrados.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá mejorar cada uno de los eslabones de la cadena agroalimentaria de cítricos: producción primaria, empaque, industria y comercialización, tanto para el mercado interno como para el mercado externo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — El mencionado Programa tendrá como Objetivo General y Objetivos Específicos los siguientes:

Objetivo General:

Asegurar una citricultura moderna, sustentable y competitiva.

Objetivos Específicos:

1) Mejorar la situación fitosanitaria de los cultivos citrícolas en el territorio nacional.

2) Desarrollar e implementar un proyecto de mejoramiento de la productividad de la fruta cítrica siguiendo los principios de sustentabilidad y preservación del medio ambiente.

3) Realizar estudios de mercado y tendencias.

4) Elaborar estrategias de producción y comercialización.

5) Desarrollar y promover medidas tendientes a fortalecer las instituciones públicas y privadas vinculadas con la actividad citrícola.

6) Mejorar las condiciones socioeconómicas y laborales de los trabajadores de la cadena agroalimentaria citrícola.

Art. 3º — El PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA será conducido por UN (1) Coordinador cuyas funciones serán diseñar, planificar, ejecutar y supervisar las actividades conducentes al logro de los objetivos enumerados en el artículo precedente.

Art. 4º — Asígnanse las funciones de Coordinador del PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA al Ingeniero Agrónomo D. Héctor Miguel ZUBRZYCKI (M.I. Nº 7.555.858), con Legajo Nº 5641 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quien ejercerá dichas funciones en el marco del CONVENIO DE COOPERACION Nº 14 de fecha 3 de mayo de 2004, suscripto entre la citada Secretaría y dicho Instituto.

Art. 5º — Determínase que las medidas que se establezcan por vía reglamentaria en aplicación de la presente resolución, serán de cumplimiento obligatorio para los distintos actores de la cadena agroalimentaria citrícola.

Art. 6º — Invítase a las provincias productoras de cítricos, entidades y organizaciones públicas y privadas vinculadas a la producción citrícola, a participar de las actividades delineadas en el marco del mencionado Programa, con las que se suscribirán convenios en los que se precisarán los recursos y acciones con los que cada una de las partes participará.

Art. 7º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismos descentralizados en jurisdicción de la citada Secretaría.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 770/2004

Apruébase el cronograma de ingreso de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los que serán incluidos formalmente, en forma paulatina, hasta el mes devengado octubre 2004.

Bs. As., 5/8/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80941395-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.013 de fecha 27 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado Octubre de 2004.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de

Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Transporte

INMUEBLES

Resolución 528/2004

Desaféctanse del uso operativo ferroviario inmuebles ubicados en la Estación Nuevo Alberdi, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente Nº 037/2004 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el VISTO, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación NUEVO ALBERDI, Provincia de SANTA FE, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Que el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la Concesionaria BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Concesionaria BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando de la presente resolución.

Que el Decreto Nº 443 del 1º de junio de 2000, dispuso la disolución del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

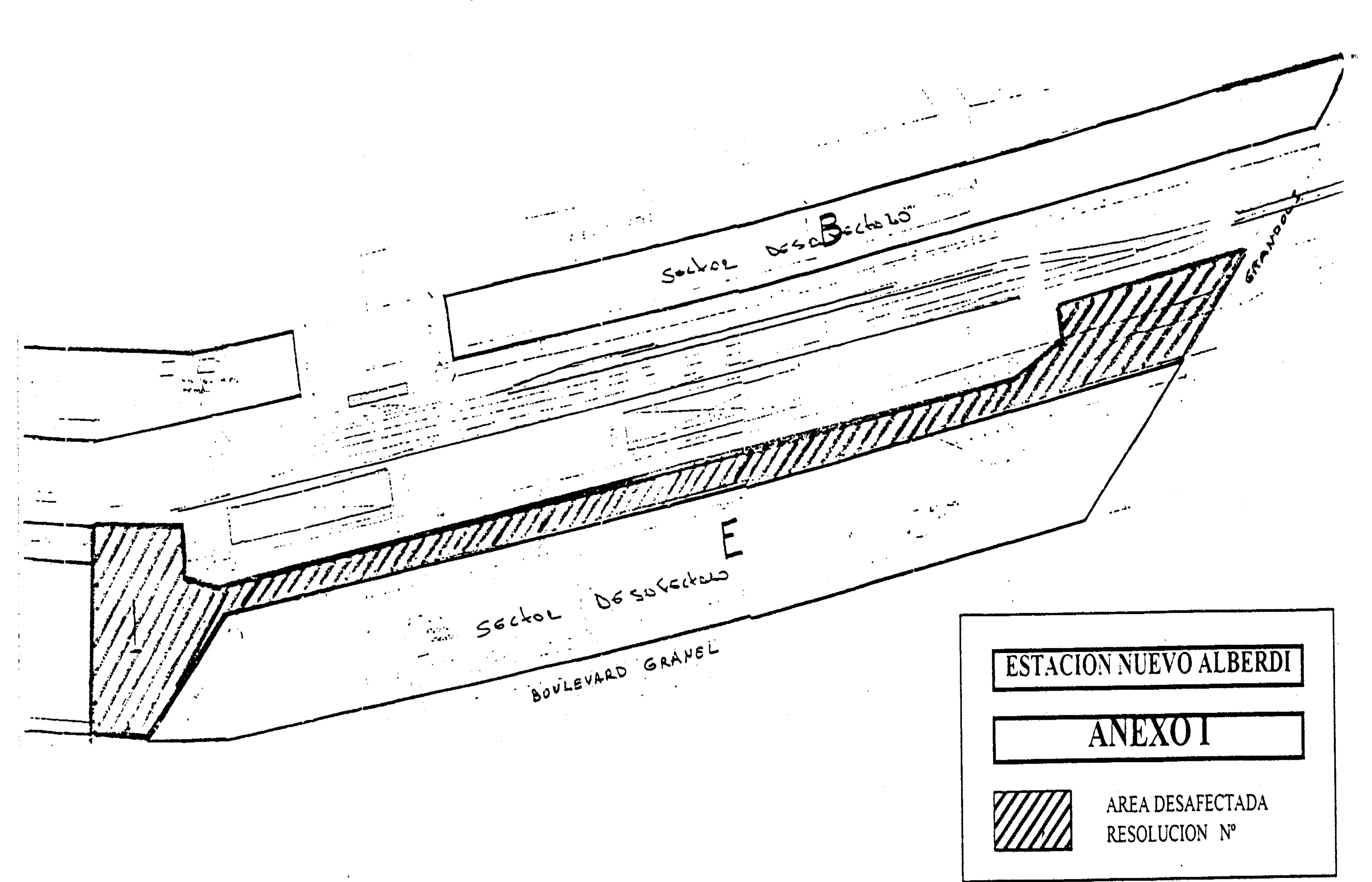
EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación NUEVO ALBERDI, Provincia de SANTA FE, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Art. 2º — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º inciso b) del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto Nº 443 de fecha 1º de junio de 2000.

Art. 3º — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la Concesionaria BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.



Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 801/2004

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión, para la emisión correspondiente al mes de octubre de 2004.

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80942118-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en QUINCE (15) grupos.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 37.026, emitida por el Banco Central de la República Argentina, de fecha 19 de diciembre de 2003, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2004.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15.541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de octubre 2004, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo código 001 y todas sus empresas, no superen la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 18 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 19 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 20 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 21 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 22 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 25 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 26 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 27 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 28 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 29 de octubre de 2004.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo código 001 y todas sus empresas, superen la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1º de noviembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de noviembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de noviembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de noviembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de noviembre de 2004.

Art. 2º — Determínase el día 24 de noviembre de 2004 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Resolución 543/2004

Apruébase, en forma transitoria, la reglamentación del mencionado Sistema para los trabajadores rurales, instituido por la Ley Nº 25.191.

Bs. As., 11/8/2004

VISTO el Expediente Nº 1.070.778/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 24.013 y Nº 25.191, el Decreto Nº 453, de fecha 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191, en su Capítulo V, instituye el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO para los trabajadores rurales comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma precitada.

Que a los fines del financiamiento del Sistema, el artículo 14 de la Ley Nº 25.191 establece que el empleador rural deberá aportar una contribución mensual con destino al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del total de la remuneración abonada a cada trabajador.

Que dicha contribución reemplaza a la establecida por el artículo 145, inciso a), punto 1, de la Ley Nº 24.013.

Que el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Nº 25.191 establece que hasta que se inicie el funcionamiento del SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la contribución prevista por el artículo 14 de la citada norma se depositará en una cuenta especial para utilizarlos oportunamente a esos fines.

Que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.191, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL es la autoridad de aplicación de la misma.

Que para poner en funcionamiento el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO la Ley Nº 25.191 estableció que el RENATRE debía efectuar, en el plazo de UN (1) año, un censo de trabajadores y empleadores incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y los cálculos actuariales necesarios.

Que habiéndose excedido el plazo establecido en el considerando anterior para el dictado de la norma reglamentaria, existiendo por parte de los trabajadores rurales numerosos reclamos administrativos y judiciales, corresponde proceder a su reglamentación en forma transitoria por el término de UN (1) año, período en el cual se evaluará la oportunidad y la efectividad operativa de las cláusulas aquí establecidas, debiéndose completar el censo y cálculos actuariales exigidos por la Ley Nº 25.191.

Que en el artículo 4º de la Ley Nº 25.191 se encuentran comprendidos trabajadores cuyas relaciones de trabajo se rigen por las Leyes Nº 22.248 y Nº 23.808, siendo que sólo la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) forma parte del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que, en consecuencia, este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL debe adoptar los recaudos necesarios para que este Ente Autárquico de Derecho Público no Estatal tenga una relación armónica con las diversas Asociaciones Profesionales de Trabajadores representativas de los trabajadores cuyas relaciones de trabajo no se rijan por la Ley Nº 22.248; por lo que corresponde facultarlo a celebrar convenios con éstas, a los fines de coordinar la aplicación de las disposiciones legales del SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO en sus respectivos ámbitos personales de incumbencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Nº 453/01, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL resulta el organismo competente para el dictado de las normas tendientes a reglamentar los requisitos para tener acceso al beneficio del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para los trabajadores comprendidos en la Ley Nº 25.191.

Por ello,

El MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en forma transitoria y por el término de UN (1) año, la reglamentación del SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO para los trabajadores rurales, instituido por la Ley Nº 25.191, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

La transitoriedad establecida no afectará la vigencia de los beneficios que estén en curso de prestación a su vencimiento, en la medida que el trabajador no incurra en alguna de las causales de suspensión o extinción dispuestas por la reglamentación.

Art. 2º — Durante la vigencia de la presente reglamentación, el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) podrá utilizar en concepto de gastos administrativos, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos establecidos en el artículo 13 de la Ley Nº 25.191, con excepción de los previstos en sus incisos e) y f).

Art. 3º — El REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), queda facultado para dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

ARTICULO 1º — La protección ante el desempleo instituida por el Capítulo V de la Ley Nº 25.191, será de aplicación en todo el ámbito del territorio nacional.

ARTICULO 2º — Podrán acceder a las prestaciones establecidas por la presente resolución los trabajadores comprendidos en el artículo 4º de la Ley Nº 25.191 que se encuentren en situación legal de desempleo.

Respecto de aquellos trabajadores que desarrollen sus tareas en la actividad rural y afines cuyas relaciones de trabajo no se rijan por la Ley Nº 22.248, el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) podrá suscribir convenios con las Asociaciones Profesionales de Trabajadores que detenten la personería gremial para representarlos, a los fines de armonizar la aplicación de las disposiciones legales del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo en sus respectivos ámbitos personales de incumbencia. No podrán delegarse las atribuciones previstas en el artículo 12 de la Ley Nº 25.191.

Estos convenios deberán respetar un contenido mínimo que será dispuesto mediante Resolución por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, debiendo ser suscriptos en esta Cartera de Estado, quien conservará una copia para su registro.

ARTICULO 3º — Los trabajadores comprendidos en el artículo 4º de la Ley Nº 25.191 serán acreedores de una prestación económica por desempleo, de conformidad a las modalidades, plazos y cuantías establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 4º — Requisitos: A los fines del otorgamiento de las prestaciones establecidas en el artículo anterior le serán exigibles a los trabajadores agrarios permanentes y de temporada, los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo. El trabajador deberá estar a disposición para ocupar un puesto de trabajo adecuado, salvo que el impedimento tenga origen en supuestos de fuerza mayor u otras causas a él no imputables.

b) Estar inscripto en el RENATRE.

c) Haber sido declaradas, las contribuciones con destino al Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo, por su/s empleador/es en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante un período mínimo, continuo o discontinuo, de DOCE (12) meses durante los TRES (3) años inmediatos anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo. Este requisito se acreditará en base a las registraciones obrantes en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

d) Solicitar las prestaciones del presente régimen dentro de los NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la finalización de la relación laboral que diera origen a la situación legal de desempleo.

Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

e) No percibir beneficios previsionales, prestaciones no contributivas, o cualquier otra prestación de carácter asistencial.

f) No percibir prestaciones dinerarias de la Ley Nº 24.557, ni encontrarse en situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) o incapacidad laboral permanente (ILP).

ARTICULO 5º — Situación legal de desempleo:

Se considerará al trabajador en situación legal de desempleo, cuando ocurriesen algunas de las causales que a continuación se enumeran:

a) Cese de la relación laboral por despido sin justa causa.

b) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (artículo 67 Ley Nº 22.248 y artículo 242 de la Ley Nº 20.744, t.o. 1976).

c) Cese de la relación laboral por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador.

d) Extinción colectiva total o parcial de la relación laboral por motivos económicos o tecnológicos, o emergencia nacional.

e) Extinción de la relación laboral por quiebra o concurso del empleador.

f) Expiración del tiempo convenido, finalización de la tarea asignada, o del servicio objeto del contrato.

g) Muerte, jubilación o invalidez del empleador individual cuando éstos determinen la extinción del contrato.

h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.

Si hubiere duda sobre la existencia de la relación laboral o la justa causa del despido se requerirá actuación administrativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION o de los organismos en que éste delegue la determinación sumaria de la verosimilitud de la situación invocada.

ARTICULO 6º — Trabajadores no permanentes comprendidos en el Título II de la Ley Nº 22.248:

Para el trabajador rural no permanente, comprendido en las disposiciones del Título II de la Ley Nº 22.248, la prestación económica por desempleo, estará constituida por un pago único, en la medida que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el RENATRE.

b) Haber sido declarado por su/s empleador/es en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante un período mínimo, continuo o discontinuo, de DIECIOCHO (18) meses durante los TRES (3) años inmediatos anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo; sobre las contribuciones declaradas por el empleador de conformidad a lo establecido por los artículos 14 de la Ley Nº 25.191 y 21 del Decreto Nº 453/01 (modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 606/02). Este requisito se acreditará en base a las registraciones obrantes en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE.).

c) Que el promedio de las remuneraciones declaradas en los períodos sea igual o superior a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 240), monto que será actualizado por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE). A los fines de establecer el promedio, no se computarán los meses no trabajados.

d) No percibir beneficios previsionales, prestaciones no contributivas, o cualquier otra prestación de carácter asistencial.

e) No percibir prestaciones dinerarias de la Ley Nº 24.557, ni encontrarse en situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) o incapacidad laboral permanente (ILP).

f) Que haya transcurrido desde su última relación laboral un mes sin concertación de vínculo laboral alguno.

El trabajador no permanente que haya sido beneficiario de la prestación por desempleo instituida por el presente artículo, podrá acceder a futuras prestaciones una vez transcurrido el plazo de TRES (3) años, sin perjuicio que dentro de dicho plazo supere el período mínimo, continuo o discontinuo de meses declarados por su empleador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecido en el inciso b) del presente artículo.

ARTICULO 7º — Del cómputo de los períodos cotizados a distintos sistemas:

El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE.) tendrá a su cargo el otorgamiento de las prestaciones por desempleo de aquellos trabajadores cuyas cotizaciones se hayan efectuado conjunta o alternadamente a los regímenes previstos en las Leyes Nº 24.013 y Nº 25.191.

En estos supuestos, la duración de las prestaciones se determinarán conforme a lo normado en este Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, debiéndose sumar los meses trabajados en los que haya cotizado al Fondo Nacional de Empleo (Ley Nº 24.013) y en el presente régimen, a los fines de reunir los períodos mínimos de cotización.

ARTICULO 8º — Del tiempo de duración de las prestaciones:

El tiempo total de la prestación estará en relación al período de cotización dentro de los TRES (3) años anteriores al cese del contrato laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de Cotización	Período de Prestaciones
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 Meses
36 meses	12 Meses

ARTICULO 9º — El periodo de percepción de las prestaciones se computará a los efectos previsionales, como tiempo efectivo de servicio.

ARTICULO 10. — De la cuantía de las prestaciones:

La cuantía de las prestaciones económicas por desempleo será calculada como un porcentaje, según lo dispuesto en el artículo 11º de esta reglamentación, el que se calculará en relación al importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sujeta a aportes, del trabajador, percibida durante el período de SEIS (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo.

En los casos en que el trabajador, por razones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas, no haya percibido remuneración normal y habitual durante los últimos SEIS (6) meses anteriores al cese de la relación laboral, deberá considerarse como período de referencia a los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a dicho cese.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, dicho período de referencia se considerará en escala retroactiva en lapsos de SEIS (6) meses cada uno.

ARTICULO 11. — Establécese el monto de la prestación por desempleo para los trabajadores agrarios permanentes y de temporada, respecto de aquellas tareas agrarias relacionadas principal o accesoriamente con la actividad rural y afines, conforme su descripción en el artículo 2º de la presente reglamentación, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, de acuerdo a las condiciones dispuestas en el artículo anterior.

Del PRIMERO (1º) al CUARTO (4º) mes, el trabajador será acreedor al CIEN (100%) POR CIENTO de esa prestación.

Del QUINTO (5º) al OCTAVO (8º) mes, el trabajador será acreedor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto mensual percibido durante los primeros CUATRO (4) meses.

Del NOVENO al último mes, el trabajador será acreedor al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto mensual percibido durante los primeros CUATRO (4) meses.

ARTICULO 12. — Establécese el monto de la prestación por desempleo para los trabajadores agrarios no permanentes, comprendidos en el Título II de la Ley Nº 22.248, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del promedio de las remuneraciones declaradas en los períodos generadores de la prestación por desempleo, de acuerdo a las condiciones dispuestas en el artículo 6, inciso b).

ARTICULO 13. — Fíjanse los montos mínimos y máximos de la prestación mensual por desempleo en las sumas de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) y PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360), respectivamente.

ARTICULO 14. — De las obligaciones del empleador:

Los empleadores están obligados al cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 24.241, y además deberán:

a) Registrar en la Libreta de Trabajo Rural todos los datos relativos al inicio, desarrollo y extinción de la relación laboral.

b) Depositar la contribución mensual establecida en el artículo 14 de la Ley Nº 25.191, reglamentada por el artículo 21 del Decreto Nº 453/01 y modificada por el Decreto Nº 606/02.

c) Comprobar fehacientemente que el trabajador, en el caso de que fuera perceptor de prestaciones del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, hubiera cursado la correspondiente baja al momento de incorporarse a la empresa.

El último empleador deberá:

1) Proporcionar al trabajador documento que acredite la extinción de la relación laboral.

2) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Nº 25.191 para los casos de cese de la relación laboral.

3) Proporcionar al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) la documentación laboral y la certificación de datos del trabajador, en la forma y oportunidad en que le sean requeridos.

ARTICULO 15. — De las obligaciones del beneficiario:

Los beneficiarios están obligados a:

a) Proporcionar al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia.

b) Asistir a las acciones de formación y capacitación para las que sean convocados.

c) Aceptar los controles que establezca el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

d) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo.

e) Reintegrar los montos de las prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con lo que el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) determine mediante normas complementarias.

f) Al momento de solicitar la prestación por desempleo el trabajador deberá poseer la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) y presentar la siguiente documentación:

1) Copia Simple de la primera hoja de la Libreta de Trabajador Rural (Datos Personales).

2) Documento que acredite la extinción de la relación laboral, salvo que sea un trabajador no permanente.

El beneficiario de la prestación deberá notificar fehacientemente al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), dentro de los CINCO (5) días, su incorporación a un nuevo empleo, sin perjuicio de su obligación de comunicar al empleador cuando así corresponda, que se encuentra percibiendo el beneficio instituido por la Ley Nº 25.191.

ARTICULO 16. — De la suspensión de las prestaciones:

La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario:

a) No comparezca ante el requerimiento de la autoridad de aplicación sin justa causa.

b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 15 de esta reglamentación.

c) Sea condenado penalmente con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo. La suspensión de la prestación no afectará el período que le restare percibir al beneficiario pudiendo reanudarse al subsanarse o finalizar la causa que le dio origen.

ARTICULO 17. — De la extinción de las prestaciones:

El derecho a la prestación se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido.

b) Haber obtenido beneficios previsionales, prestaciones no contributivas, o cualquier otra prestación de carácter asistencial.

c) Haber celebrado contrato de trabajo.

d) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante simulación, fraude y/o reticencia.

e) Continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión.

f) Incumplir la obligación establecida en el inciso d) del artículo 15 de esta reglamentación.

ARTICULO 18. — Régimen procesal:

Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

a) La resolución que otorgue o deniegue la Prestación por Desempleo, se deberá dictar dentro de los SESENTA (60) días corridos de recibida la solicitud en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores —RENATRE—.

Dicho plazo se suspenderá si debiera requerirse al solicitante que complete la documentación necesaria a tal efecto.

Tanto la resolución definitiva como el requerimiento, deberán ser notificados al solicitante por modo fehaciente.

b) La Resolución del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores —RENATRE— de reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo, deberá fundarse y contra ella podrá interponerse reclamación administrativa.

c) En tales supuestos, se tendrá en cuenta que:

1. Cuando la actuación administrativa sea denegada expresamente podrá interponerse recurso por ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el plazo de TREINTA (30) días siguientes a la fecha en que sea notificada la denegatoria.

2. Si no recae resolución expresa en la reclamación administrativa en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días de presentada, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA (30) días sin emitir resolución, se considerará que existe silencio de la administración y quedará expedita la vía judicial.

ARTICULO 19. — Inembargabilidad:

Las prestaciones económicas que establece esta Resolución son inembargables, no pudiendo ser objeto de deducciones ni gravámenes, excepto por embargos de carácter alimentario, dispuestos por autoridad judicial.

ARTICULO 20. — Disposición transitoria:

A los efectos de garantizar la igualdad de trato y posibilidades a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la Ley Nº 25.191, que se hubieran encontrado en alguna de las situaciones legales de desempleo contempladas en la presente resolución desde el mes de marzo del año 2002, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 4º, inciso d).

Considérase también incluidos en dicha excepción, a los trabajadores que desarrollen sus tareas en la actividad rural y afines cuyas relaciones de trabajo no se rijan por la Ley Nº 22.248, respecto de los cuales el plazo se computará a partir de la fecha en que se suscriban los convenios previstos en el artículo 2º de la presente reglamentación.

Administración de Programas Especiales

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 8404/2004

Decláranse de interés el Segundo Congreso Internacional de Salud en la Seguridad Social y el IV Encuentro Nacional de Hospitales, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente Nº 72.826/04 - APE y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Presidente de la Fundación ISALUD, Dr. Carlos Garavelli, solicita a este Organismo declare de interés el 2DO CONGRESO INTER-

NACIONAL DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL y el IV ENCUENTRO NACIONAL DE HOSPITALES.

Que el objetivo de los mencionados eventos es el intercambio profesional específico de ideas y propuestas junto a expertos internacionales con el fin de reforzar los cambios ya iniciados en materia de políticas de Salud.

Que los referidos encuentros se realizarán entre los días 31 de agosto al 2 de septiembre del corriente año en el Golden Center-Parque Norte, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nº 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES el 2DO CONGRESO INTERNACIONAL DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL y el IV ENCUENTRO NACIONAL DE HOSPITALES a desarrollarse entre los días 31 de agosto al 2 de septiembre.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1723

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 715 y sus complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO las Resoluciones Generales Nº 715 y sus complementarias y Nº 1686, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en primer término se establecieron los procedimientos, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado.

Que la Resolución General Nº 1686 dispuso un régimen específico de retención del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de compraventa de animales de la especie equina con destino a faena.

Que consecuentemente, resulta necesario aprobar una nueva versión del programa aplicativo, para permitir que los responsables del gravamen informen los montos de las retenciones que les fueron practicadas por aplicación del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables del impuesto al valor agregado, comprendidos en la Resolución General Nº 1686, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del tributo deberán utilizar, en sustitución de la versión anterior, exclusivamente, el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 3.6".

La versión que se aprueba por la presente también podrá ser utilizada por los demás sujetos pasivos del impuesto.

El referido programa se podrá transferir de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2º — Apruébase el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 3.6".

Art. 3º — Las disposiciones establecidas por la presente serán de aplicación para la confección de las declaraciones juradas y el pago del saldo de impuesto resultante, correspondientes a las operaciones efectuadas a partir del mes de julio de 2004, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1724

Régimen Especial de Regularización. Ley Nº 25.865, Título II. Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias. Fecha hasta la cual serán consideradas cumplidas en término las obligaciones formales vinculadas con la adhesión al citado régimen. Normas complementarias.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO el Régimen Especial de Regularización, instaurado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, y las Resoluciones Generales Nº 1624, Nº 1663, Nº 1668, Nº 1683 y Nº 1708, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución General Nº 1708 estableció que las obligaciones formales vinculadas con las presentaciones de adhesión al régimen especial de regularización, con vencimiento fijado para el día 26 de julio de 2004, inclusive, serán consideradas cumplidas en término, siempre que se efectúen hasta el día 31 de julio de 2004, inclusive.

Que atento al importante número de presentaciones que se han producido en los últimos días del mes de julio de 2004, y en concordancia con los objetivos tenidos en cuenta por el régimen especial de regularización y por esta Administración Federal, se entiende conveniente y razonable convalidar las obligaciones formales vinculadas con la adhesión a dicho régimen, en cuanto a su cumplimiento en tiempo y forma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 25.865, por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que serán consideradas en término, las obligaciones formales vinculadas con las presentaciones de adhesión al régimen especial de regularización —instaurado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, y reglamentado mediante la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias—, que hayan sido cumplidas hasta el día 3 de agosto de 2004, inclusive.

Consecuentemente, para dichas adhesiones resultará de aplicación los mayores beneficios, respecto de la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago.

Art. 2º — Cuando se haya utilizado el sistema informático denominado "SICAM - SISTEMA DE INFORMACION PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS", será condición excluyente, para estar comprendido en lo dispuesto en el artículo precedente, que la solicitud de determinación del detalle de las obligaciones adeudadas que se van a regularizar y su forma de cancelación, se haya realizado hasta el día 2 de agosto de 2004, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4574/2004

Levántase la inhibición del establecimiento de la firma Open Trade S.A., dispuesta por la Disposición Nº 2731/2004.

Bs. As., 30/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-741-04-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Productos para Diagnóstico del INAME se expidió respecto del levantamiento de la medida de inhibición del establecimiento de la firma OPEN TRADE S.A., dispuesta en el art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 2731/04.

Que de los obrados surge que por O.I. Nº 1565/03 y 1613/03 se inspeccionó la firma referida, la cual se encuentra habilitada como Importador de Productos para Diagnóstico de uso "in vitro".

Que atento a que en dicho procedimiento se detectaron irregularidades que implicaban el no cumplimiento de la Disposición ANMAT Nº 3623/97 referida a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para Productos de Diagnóstico de uso "in vitro", mediante el art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 2731/04 se ordenó inhibir el establecimiento de la firma OPEN TRADE. S.A. con domicilio en la calle Félix Lynch Arribálzaga Nº 4438/40 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que remitidas las actuaciones al Servicio de Productos para Diagnóstico del INAME, éste informó que de conformidad con los procedimientos posteriormente realizados, O.I. Nº 0839/04 y acta de fecha 6 de julio de 2004, la firma OPEN TRADE S.A. se encontraría en condiciones de reiniciar sus actividades.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la medida adoptada mediante el art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 2731/04.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la inhibición del establecimiento de la firma OPEN TRADE S.A. dispuesta en el art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 2731/04.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese a la firma OPEN TRADE S.A. al domicilio constituido de la calle Félix Arribálzaga 4438, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Héctor De Leone.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 294/2004

Créase el "Programa de Promoción de Grupos Exportadores". Modelo de Convenio de Cooperación.

Bs. As., 6/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0228096/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex- SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 24.467, estableció como finalidad promover el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas a través del impulso de políticas de alcance general.

Que el Artículo 19 de la Ley Nº 24.467 estableció que la Autoridad de Aplicación de dicha ley debe promover la formación de consorcios de las Pequeñas y Medianas Empresas, con particular énfasis en aquellos vinculados con la exportación.

Que la Ley Nº 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que la necesidad de consolidar el proceso de recuperación económica, iniciado a fines de 2002, hace que la conquista de nuevos mercados tenga una creciente relevancia a la hora de desarrollar estrategias empresariales sostenibles orientadas a diversificar mercados y asegurar un nivel de actividad estable.

Que la asociatividad empresarial constituye una herramienta de suma importancia para lograr economías de escala y mejorar la oferta exportable de las empresas asociadas.

Que es necesario apoyar el desarrollo de esquemas asociativos de empresas de menor envergadura con miras a lograr una mayor competitividad y una mejor inserción de éstas en otros mercados, ya que constituyen una parte relevante de la estructura productiva del país y son importantes generadoras de empleos.

Que esta Subsecretaría dispone de instrumentos y recursos para la asistencia a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en lo relativo a la comercialización externa de sus productos y servicios.

Que este Programa tiene por finalidad brindar apoyo a los proyectos asociativos de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que tengan como objetivo la comercialización internacional de sus productos y/o servicios.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido en el Artículo 1º de la Disposición Nº 14 de fecha 19 de mayo de 2004 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Créase el "PROGRAMA DE PROMOCION DE GRUPOS EXPORTADORES", en el ámbito de la Dirección Nacional de Asuntos Regionales, Sectoriales y Promoción de las Exportaciones de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de apoyar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con el objetivo de impulsar una mayor y más eficiente inserción de sus productos y servicios en los mercados internacionales.

Art. 2º — En el marco del presente Programa, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, proporcionará apoyo en el diseño e implementación de estrategias asociativas exportadoras de grupos de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Las actividades de la Subsecretaría incluirán asistencia técnica y suministro de información relativa al comercio exterior y seguimiento de las actividades realizadas por las empresas participantes del presente Programa. Asimismo, se llevarán a cabo actividades de capacitación en temas vinculados al comercio exterior y se brindará respaldo a la asistencia específica a través de otros programas de la Subsecretaría y la participación de las empresas beneficiarias en eventos en el exterior en conjunto con otros Organismos del Sector Público.

Art. 3º — En el caso de considerarse conveniente, podrán participar en estos proyectos, en carácter de patrocinantes, agencias de desarrollo regional, cámaras empresariales, centros de desarrollo empresariales u otros organismos públicos o privados que, por sus características y trayectoria, puedan aportar asistencia técnica y/o financiera en temas vinculados a la actividad exportadora.

Art. 4º — Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas participantes del presente Programa, deberán estar incluidas en la definición de tales conforme a la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION o la que en el futuro la reemplace. Asimismo, deberán demostrar capacidad y vocación exportadora y estar dispuestas a realizar esfuerzos humanos y materiales necesarios para mejorar su inserción externa.

Art. 5º — Apruébase el MODELO DE CONVENIO DE COOPERACION a suscribirse entre esta Subsecretaría y empresas participantes en este Programa, que con CUATRO (4) planillas, incluido un Apéndice, se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente disposición.

Art. 6º — Apruébase el MODELO DE CONVENIO DE COOPERACION, a suscribirse entre esta Subsecretaría, empresas participantes en este Programa y, cuando correspondiere, organismos patrocinantes, que con CUATRO (4) planillas, incluido un Apéndice, se detalla en el Anexo II que forma parte de la presente disposición.

Art. 7º — Esta Subsecretaría se reserva la facultad de dictar en el futuro las normas reglamentarias y/o aclaratorias para la ejecución del presente Programa.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO I

CONVENIO DE COOPERACION

Entre el PROGRAMA DE PROMOCION DE GRUPOS EXPORTADORES, aprobado por la Disposición Nº ………, bajo la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS REGIONALES, SECTORIALES Y PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, representada en este acto por ...., DNI Nº …………, con domicilio en ……………de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante denominada "LA SUBSECRETARIA", y representantes de un grupo asociativo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS", enunciadas en el Apéndice que integra el presente Anexo I, convienen en celebrar el presente Convenio, sujeto a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA: OBJETO.- El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto fortalecer e impulsar la capacidad exportadora de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a través de la conformación de grupos asociativos que contribuyan a potenciar y coordinar los esfuerzos vinculados con las exportaciones.

SEGUNDA: FUNDAMENTO.- El presente Convenio de Cooperación encuentra sustento en la importancia que le asigna el Gobierno Nacional al impulso competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a través del fortalecimiento cuantitativo y cualitativo de sus capacidades productivas para insertarse y expandir exitosamente su actividad en los mercados internacionales.

TERCERA: COMPROMISOS.- Para el cumplimiento del objeto previsto en este Convenio, los firmantes asumen compromisos, a saber:

1. "LA SUBSECRETARIA" se compromete a colaborar y brindar apoyo al "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS", en las tareas que éste realice con miras a concretar y/o expandir sus operaciones de exportación.

Entre sus actividades, "LA SUBSECRETARIA" brindará asistencia técnica y capacitación, proveerá información específica y ofrecerá su respaldo institucional a efectos de facilitar el acceso del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" a los instrumentos de apoyo a la exportación existentes en el ámbito del Sector Público. Además, realizará el seguimiento de las actividades del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" y cooperará en forma continua con las empresas a efectos de contribuir a resolver problemas u obstáculos que se presenten a lo largo de la ejecución de las tareas relativas a la actividad exportadora.

2. El "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" enunciadas en el Apéndice del Anexo I, se compromete a trabajar en forma conjunta y coordinada, utilizando los servicios que "LA SUBSECRETARIA" ofrece a los efectos de incrementar el volumen y el valor de sus operaciones de exportación, aportando a su vez medios económicos y financieros a su alcance para tal fin.

En caso de considerarlo conveniente, el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" podrá definir, libremente y por acuerdo de partes, un reglamento interno que rija el desarrollo de sus actividades ordinarias y/o extraordinarias definidas en el marco del presente Programa.

CUARTA: INCORPORACIONES.- Excepto que las partes acuerden otro mecanismo, podrán incorporarse al "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" aquellas empresas interesadas, cuya solicitud haya sido puesta a consideración del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" y de "LA SUBSECRETARIA". La aceptación de cada ingreso deberá resolverse por unanimidad.

QUINTA: La vigencia de este Convenio será de SEIS (6) meses, a partir de la firma del mismo, pudiendo ser prorrogado automáticamente por idénticos períodos. No obstante ello, "LA SUBSECRETARIA" o cualquiera de las empresas del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" podrá manifestar su decisión de no seguir participando del Programa mediante una notificación fehaciente a las demás partes con una anticipación mínima de TREINTA (30) días. Se deja constancia de que la rescisión no afectará las actividades que hubieran sido ya aprobadas y/o las que se hallaren en curso de ejecución.

SEXTA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en el presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las partes conforme a las pautas de cumplimiento del fin perseguido.

SEPTIMA: Las partes constituyen sus domicilios legales, "LA SUBSECRETARIA" en Julio Argentino Roca Nº 651, 2º Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" en los respectivos domicilios consignados en el Apéndice del Anexo I que se adjunta y forma un todo con el presente.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en ……………… ……………..a los …. del mes de …… del año ....

APENDICE

Razón Social	Domicilio legal	Representante	DNI	Cargo	Firma

ANEXO II

CONVENIO DE COOPERACION

Entre el PROGRAMA DE PROMOCION DE GRUPOS EXPORTADORES, aprobado por la Disposición Nº ………, bajo la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS REGIONALES, SECTORIALES Y PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, representada en este acto por ...., DNI Nº …………, con domicilio en ……………de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante denominada "LA SUBSECRETARIA", el organismo/s público/s o privado/s ...., representado en este acto por ...., DNI Nº …………, con domicilio en ……………de …………, en adelante "EL ORGANISMO" y representantes de un grupo asociativo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS", enunciadas en el Apéndice que integra el presente Anexo II, convienen en celebrar el presente Convenio, sujeto a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA: OBJETO.- El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto fortalecer e impulsar la capacidad exportadora de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a través de la conformación de grupos asociativos que contribuyan a potenciar y coordinar los esfuerzos vinculados con las exportaciones.

SEGUNDA: FUNDAMENTO.- El presente Convenio de Cooperación encuentra sustento en la importancia que le asigna el Gobierno Nacional al impulso competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a través del fortalecimiento cuantitativo y cualitativo de sus capacidades productivas para insertarse y expandir exitosamente su actividad en los mercados internacionales.

TERCERA: COMPROMISOS.- Para el cumplimiento del objeto previsto en este Convenio, los firmantes asumen compromisos, a saber:

1. "LA SUBSECRETARIA" se compromete a colaborar y brindar apoyo al "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS", en las tareas que éste realice con miras a concretar y/o expandir sus operaciones de exportación.

Entre sus actividades, "LA SUBSECRETARIA" brindará asistencia técnica y capacitación, proveerá información específica y ofrecerá su respaldo institucional a efectos de facilitar el acceso del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" a los instrumentos de apoyo a la exportación existentes en el

ámbito del Sector Público. Además, realizará el seguimiento de las actividades del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" y cooperará en forma continua con las empresas a efectos de contribuir a resolver problemas u obstáculos que se presenten a lo largo de la ejecución de las tareas relativas a la actividad exportadora.

2. "EL ORGANISMO" se compromete a participar y colaborar en la ejecución de las actividades que en relación con lo expresado en el presente Convenio lleve a cabo el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS", interactuando al mismo tiempo con "LA SUBSECRETARIA" en la supervisión, asistencia y monitoreo de las mismas.

3. El "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" enunciadas en el Apéndice del Anexo II, se compromete a trabajar en forma conjunta y coordinada, utilizando los servicios que "LA SUBSECRETARIA" ofrece a los efectos de incrementar el volumen y el valor de sus operaciones de exportación, aportando a su vez medios económicos y financieros a su alcance para tal fin.

En caso de considerarlo conveniente, el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" podrá definir, libremente y por acuerdo de partes, un reglamento interno que rija el desarrollo de sus actividades ordinarias y/o extraordinarias definidas en el marco del presente Programa.

CUARTA: INCORPORACIONES.- Excepto que las partes acuerden otro mecanismo, podrán incorporarse al "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" aquellas empresas interesadas, cuya solicitud haya sido puesta a consideración del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" y de "LA SUBSECRETARIA". La aceptación de cada ingreso deberá resolverse por unanimidad.

QUINTA: La vigencia de este Convenio será de SEIS (6) meses, a partir de la firma del mismo, pudiendo ser prorrogado automáticamente por idénticos períodos. No obstante ello, "LA SUBSECRETARIA" o cualquiera de las empresas del "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" podrá manifestar su decisión de no seguir participando del Programa mediante una notificación fehaciente a las demás partes con una anticipación mínima de TREINTA (30) días. Se deja constancia de que la rescisión no afectará las actividades que hubieran sido ya aprobadas y/o las que se hallaren en curso de ejecución.

SEXTA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en el presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las partes conforme a las pautas de cumplimiento del fin perseguido.

SEPTIMA: Las partes constituyen sus domicilios legales, "LA SUBSECRETARIA" en Julio Argentino Roca Nº 651, 2º Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, "EL ORGANISMO" en .... y el "GRUPO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS" en los respectivos domicilios consignados en el Apéndice del Anexo II, que se adjunta y forma un todo con el presente.

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en …………………………….. a los …. del mes de …… del año ....

APENDICE

Razón Social	Domicilio legal	Representante	DNI	Cargo	Firma

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Vigencia

PRORROGA

Lunes 26 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.449 18

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 20/2004

Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 1º de la Disposición 16/2004 D.N.R.O.

Bs. As., 23/7/2004

VISTO la Disposición D.N.R.O. Nº 16 de fecha 12 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el VISTO se establecieron determinados recaudos que deberán cumplimentar los avisos comerciales cuya publicación se requiere en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la implementación de tales recaudos requiere ajustes en el procedimiento de recepción de avisos.

Que a fin de concluir con las diversas medidas de adecuación del referido procedimiento se considera conveniente extender prudencialmente el plazo de entrada en vigencia de las normas relativas a la certificación y/o legalización de firmas contenidas en dicha Disposición.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 1º de la Disposición D.N.R.O. Nº 16 de fecha 12 de julio de 2004, disponiendo que la misma se hará efectiva el día 17 de agosto de 2004.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, comuníquese al Colegio Público de Abogados de Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Jorge E. Feijoó.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA – FACULTAD DE INGENIERIA

La Universidad Nacional de La Plata – Facultad de Ingeniería procederá a la venta mediante subasta pública por intermedio del BMLP de dos vehículos de su propiedad en el estado en que se encuentran. Los lotes serán exhibidos del 18 al 24 de agosto de 2004, de 8,30 a 12 horas, de lunes a viernes, en Dto. Construcciones calle 115 entre 47 y 48 La Plata, Provincia de Buenos Aires. El remate se realizará el día 24 de agosto de 2004, a las 13,30 horas, en calle 7 esquina 49, La Plata, Provincia de Buenos Aires. Los pliegos y bases de condiciones pueden solicitar en el BMLP, calle 7 esquina 49, La Plata, Provincia de Buenos Aires, Departamento Ventas, de 8,30 a 13 horas, teléfono (0221) 521-7416, ventas@bmlpmunicipal.com.ar. Página web www.bmlpmunicipal.com.ar. Valor del pliego $ 3.00. El resultado de la subasta se encuentra sujeto a la aprobación del Organismo Vendedor.

e. 12/8 Nº 54.567 v. 12/8/2004



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 7ma. Nominación, a cargo del Dr. Esteban Urresti, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos "VINCI, JUAN s/Apelación - impuesto a las ganancias, al valor agregado y sobre los capitales" Expte. N° 12.181-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 27 de febrero de 2004...SE RESUELVE: 1) Regular los honorarios de los Dres. Ricardo Chaij y Eduardo Augusto Rossen por sus actuaciones en autos en el carácter de coapoderados y copatrocinantes del Fisco Nacional, en las sumas de $ 10.616 (pesos diez mil seiscientos dieciséis) cada uno, a cargo de la actora... Las presentes regulaciones no incluyen el impuesto al valor agregado. — Fdo.: ESTEBAN JUAN URRESTI. — GRACIELA L. T. DE WURCEL, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 12/8 N° 454.923 v. 13/8/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 10ma. Nominación, a cargo de la Dra. Ethel E. Gramajo, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos "WENSUR S.A. s/Apelación - IVA" Expte. N° 19.576-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 8 de junio de 2004 ... SE RESUELVE: 1) Hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 101 y, en consecuencia, declarar a la recurrente en rebeldía, debiendo practicarse las sucesivas notificaciones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal Fiscal (Acordada 840 del 22/12/93, B.O. 12/1/94). 2) Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 93 y ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos se libre el correspondiente certificado de deuda por el monto de $ 5.966,67 (cfr. art. 4° ley N° 22.610, modificada por la N° 23.871). — Notifíquese. A O la recurrente por edictos. — Fdo.: ETHEL E. GRAMAJO, MARIA I. SIRITO, SERGIO P. BRODSKY, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 12/8 N° 454.924 v. 13/8/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 10ma. Nominación, a cargo de la Dra. Ethel E. Gramajo, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos "SANTA MARIA S.C.A. s/Apelación - IVA - Ganancias" Expte. N° 21.289-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 23 de abril de 2004 ... SE RESUELVE: 1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas. 2) Ordenar a la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios de la AFIP-DGI, que en el término de cinco (5) días dictamine el monto adeudado por la apelante en concepto de tasa de actuación habida cuenta los montos de apelación relativos a los impuestos al valor agregado y a la ganancia mínima presunta, con la reducción dispuesta en el art. 5 de la ley 22.610 en el importe relativo al impuesto al valor agregado. 3) Remitir las presentes actuaciones a la AFIP-DGI, en caso de quedar firme la presente, para que les imprima el trámite que corresponda. Notifíquese. — Fdo.: ETHEL E. GRAMAJO, MARIA I. SIRITO, SERGIO P. BRODSKY, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 12/8 N° 454.925 v. 13/8/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 11va. Nominación, a cargo de la Dra. María Isabel Sirito, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días, en autos "CARRYSON S.A. s/Apelación - impuesto al valor agregado" Expte. N° 20.820-I que se han dictado las siguientes resoluciones: "Buenos Aires, 22 de agosto de 2003 ... SE RESUELVE: ... 2) Hacer saber a la recurrente la renuncia del Dr. Gustavo Daniel Bustos al poder conferido en autos, e intimarlo para que en el plazo de 15 (quince) días se presente por sí o nombre nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar la causa en rebeldía, debiendo el apoderado renunciante continuar en su gestión hasta el vencimiento del plazo precedentemente señalado (conf. art. 53 inc. 2° del CPCCN). — Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO, SERGIO PEDRO BRODSKY, ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocales.; Buenos Aires, 29 de diciembre de 2003 ... SE RESUELVE: Hacer efectivo el apercibimiento efectuado a fs. 106/108vta. punto 3° y, en consecuencia, por Secretaría General de Asuntos Impositivos líbrese boleta de deuda. — Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO, SERGIO PEDRO BRODSKY, ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocales; Buenos Aires, 30 de setiembre de 2003 ... SE RESUELVE: 1) Regular los honorarios de los Dres.: Diana María Queirolo y Horacio Luis Mártire en las sumas de $ 3.772 (pesos tres mil setecientos setenta y dos) y $ 9.430 (pesos nueve mil cuatrocientos treinta), respectivamente, por su actuación en autos en el carácter de apoderada y patrocinante del Fisco Nacional ... Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado. Regístrese, notifíquese. — Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO, SERGIO PEDRO BRODSKY, ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocales; Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003 ... SE RESUELVE: 2) Regular los honorarios del Dr. Gustavo Daniel Bustos en la suma de $ 8.402 (pesos ocho mil cuatrocientos dos) —que quedan a cargo de la recurrente—... La suma regulada no incluye el impuesto al valor agregado, conforme a la situación de revista del profesional beneficiario frente a dicho tributo. Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO, SERGIO PEDRO BRODSKY, ETHEL ELEONORA GRAMAJO. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 12/8 N° 454.926 v. 13/8/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 10ma. Nominación, a cargo de la Dra. Ethel E. Gramajo, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días que en autos "TEXPO PATAGONIA S.A. s/Apelación - IVA - ganancias - capitales - ahorro obligatorio" Expte. N° 13.899-I se han dictado las siguientes resoluciones: Buenos Aires, 14 de febrero de 2003: SE RESUELVE: 1) Confirmar parcialmente las resoluciones apeladas, en cuanto determinan impuesto al valor agregado por los períodos fiscales diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero abril de 1989 y mayo de 1989 a enero de 1990; impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1988 y 1989; impuesto sobre los capitales por los períodos fiscales 1988 y 1989 y el ahorro obligatorio del año 1989; en todos los casos que corresponda, con más actualización e intereses resarcitorios y multas como así también la sanción prevista en el art. 7 de la ley N° 23.549. Con costas. 2) Ordenar a la Dirección General Impositiva a que en el término de treinta (30) días practique reliquidación de los montos correspondientes habida cuenta de lo resuelto en el considerando V del voto de la Dra. Gramajo. A tal fin remítanse las actuaciones administrativas por igual plazo. Regístrese, notifíquese... y archívese. — Fdo. ETHEL E. GRAMAJO, MARIA I. SIRITO, SERGIO P. BRODSKY, Vocales; "Buenos Aires, 22 de junio de 2004 ... SE RESUELVE 1) Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 700 y en consecuencia aprobar la liquidación practicada por el Fisco Nacional a fs. 673/691. Regístrese y notifíquese. — Fdo.: ETHEL E. GRAMAJO, MARIA I. SIRITO, SERGIO P. BRODSKY, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 12/8 N° 454.927 v. 13/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica al señor Ilario Cañete que mediante Resolución Nº 80 del 18/07/03 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso instruirle el Sumario Nº 3068, Expediente Nº 100.119/02 —conforme con el Artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto según Decreto Nº 480/95— y correrle traslado por el término de diez días hábiles bancarios para presentar descargo y ofrecer prueba en este Banco, Reconquista 266, Capital Federal, Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Edificio Reconquista 250, Piso 5º, Oficina 502, de 10 a 15 hs. Publíquese por 5 (cinco) días. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

NOTA: Se publica nuevamente por haber aparecido con error de imprenta en las ediciones de los días 17/5/2004 al 21/5/2004.

e. 12/8 Nº 447.525 v. 19/8/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2356/2004

Bs. As., 4/8/2004

VISTO el expediente N° 7961/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición GSP N° 003 de fecha 11 de diciembre de 2001 recaída en estas actuaciones, se inició el procedimiento de verificación previsto en el último párrafo del artículo 17 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, a las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores Servicios Postales, que habían efectuado la indicación de condiciones y calidad de servicios internacionales.

Que, a tales fines, se requirió a las empresas referidas que acreditaran una serie de requisitos indicados en el Anexo II de la citada disposición.

Que, en función de ello, se iniciaron actuaciones conexas a efectos de sustanciar de modo individual cada una de las presentaciones recibidas.

Que de las referidas actuaciones se pudo extraer como primera conclusión, que en el actual mercado postal argentino existen numerosas empresas prestadoras de servicios postales que ofertan, genéricamente servicios calificables como "internacionales" aunque, ingresando al detalle de las condiciones y calidad de las prestaciones, cobertura geográfica y medios afectados al servicio, difieren entre sí sensiblemente.

Que también se advirtió que la indicación de servicios que se realizaba mediante el Formulario RNPSP 006, resultaba insuficiente.

Que en función de los relevamientos y estadísticas del mercado verificadas en los últimos años, se advirtió la necesidad de requerir, para ciertos servicios típicos, recaudos mínimos de información que permitiesen establecer una adecuada calificación de los mismos como medio de establecer una legítima competencia en diferentes segmentos del mercado.

Que, por su propia naturaleza, los servicios internacionales involucran actividad ante el servicio aduanero, gozando de un régimen específico, y normas de inscripción ante los registros respectivos, inscripción que exige los instrumentos de acreditación que emite la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que, así, la Gerencia de Servicios Postales promovió la sanción de la Resolución CNC N° 1409 de fecha 17 de diciembre de 2002, mediante la que se aprobaron el formulario RNPSP 006 COMPLEMENTARIO, mediante el cual los Prestadores de Servicios Postales deben formalizar la exigencia establecida por el artículo 11 inciso d) del Decreto N° 1187/93 respecto de los servicios internacionales, entendidos como aquellos en los cuales una parte de la prestación se realiza fuera del territorio nacional; y el formulario RNPSP 009, mediante el cual los Prestadores de Servicios Postales deben formular el pedido de su acreditación como tales a los efectos de su inscripción ante el servicio aduanero.

Que la instrumentación de esta modalidad de denuncia de prestación de servicios postales internacionales, implica una nueva modalidad de política de control que apunta a dar a los usuarios información veraz sobre las condiciones de los servicios que se ofrecen en el mercado, como así también facilitar la tarea de control aduanero.

Que, a tales fines, se proyectó la entrega de un certificado a cada empresa en el que conste las condiciones de los servicios indicados.

Que, desde la entrada en vigencia de la citada resolución se ha establecido un canal de comunicación permanente con la Dirección de Técnica de la Aduana, con el objeto de mantener actualizada la información.

Que, para el desarrollo de esta tarea se ha trabajado en dos etapas, a saber:

1°.- Verificación de la Documentación: Se iniciaron expedientes por cada una de las empresas que presentaron la denuncia de servicios postales internacionales, luego se las citó para una Audiencia de Vista, en la cual se verificaron cada una de las presentaciones y de la documentación respaldatoria, especialmente la referida a la existencia y extensión de la red internacional.

2°.- Verificación de la Modalidad Operatoria, y de las instalaciones: se realizó visitando cada una de las empresas y observando "in situ", especialmente los procedimientos y el grado de informatización de los mismos.

Que habiendo llegado al fin de esta segunda etapa, la Gerencia de Servicios Postales emitió el informe que obra a fs. 276/304 con el objeto de "llevar a conocimiento de la Superioridad los datos más relevantes observados en el mercado y contribuir al establecimiento de una adecuada regulación."

Que en el punto 5 del referido informe, se enuncian las siguientes conclusiones:

- Los operadores que prestan servicios postales internacionales tienen normativamente, una identidad propia que los distingue de otros sujetos afines.

- La registración y habilitación de estos sujetos para actuar es otorgada por la Autoridad Postal.

- Estos operadores prestan, normalmente, servicios a terceros, calificables como el "remitente" y el "destinatario" del envío.

- El servicio debe ser considerado como una integridad, y está sujeto a estrictas exigencias en materia de control de sus distintas fases y tiempo de entrega comprometido.

- La intervención de una o más aduanas en el proceso de los servicios es una de las distintas fases de la prestación comprometida, si bien es la más crítica a la hora de evaluar el régimen aplicable.

- La realización de estos servicios genera una secuencia de información completa, que debe ser base para el control y regulación que debe efectuar el Estado.

- La información que deben generar estos servicios conlleva a que la denuncia de medios por parte del prestador se amplíe a la disponibilidad de sistemas informáticos que le permitan al Estado efectuar controles inmediatos, secuenciales, inteligentes, prolongados en el tiempo, permitiendo, a la vez, elaborar las correspondientes estadísticas.

- La normativa vigente en la materia es, a la fecha, insuficiente a la hora de regular esta actividad de servicios, incluso en lo que respecta a aquellos prestados por el Correo Oficial.

- El control que el Estado realiza sobre estos servicios es, a la fecha, incompleto e insuficiente.

Que, asimismo, a partir de los datos obtenidos y de la presunción de que la normativa vigente no es consistente con la realidad del mercado, la Gerencia de Servicios Postales ha estimado como oportuno:

- Profundizar la coordinación entre la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en orden a lo que establece el artículo 2° del Decreto N° 115/97;

- Definir los medios informáticos específicamente afectados a estos servicios a los efectos de la inscripción para operar, para lo cual resulta necesaria una definición específica por parte de la Autoridad Aduanera sobre el punto, dado que el tramo del servicio donde se genera su intervención se considera un punto crítico en la dinámica de estas prestaciones;

- Establecer los canales de tratamiento de la información para control;

- Construir estadísticas del mercado de estos servicios, incluidos los del Correo Oficial.

Que la citada Gerencia concluye su informe sugiriendo correr traslado de estas conclusiones y propuestas al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos y, por su conducto, al Sr. Director General de Aduanas, a efectos de su evaluación y aporte.

Que esta Intervención comparte las conclusiones y propuestas de curso de acción sugeridas por la Gerencia de Servicios Postales, particularmente en lo que se refiere a la insuficiencia de la normativa vigente para la regulación de estos servicios.

Que, necesariamente, la adecuación de dicha normativa debe surgir de una actividad coordinada entre las respectivas autoridades de aplicación de la normativas postal y aduanera.

Que, al respecto, el artículo 2° del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997 establece que: "La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, como órgano de control del sector postal, en atención a los requisitos exigidos por la normativa para la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, coordinará sus actividades con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y con los organismos de fiscalización que en razón del sujeto correspondan."

Que, por tal motivo, se estima procedente cursar una comunicación al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos y, por su intermedio, al Sr. Director General de Aduanas con objeto de dar traslado del informe elaborado por la Gerencia de Servicios Postales, como así también proponer la conformación de un Grupo de Trabajo integrado por funcionarios de dicha repartición y de esta Comisión Nacional a fin de elaborar propuestas tendientes a adecuar la normativa que regula la prestación de servicios postales internacionales.

Que la instrumentación de las tareas arriba expuestas impondrá una profunda revisión del actual elenco de prestadores habilitados para la realización de estos servicios internacionales con el objetivo de promover un mercado de servicios valioso para los usuarios, transparente para el control y cierto para los proveedores que se articule debidamente con las finalidades de orden público que deben imperar en esta materia.

Que, en función de lo arriba expuesto, corresponderá suspender, por el plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos, la tramitación de presentaciones relativas a la indicación de condiciones y calidad de servicios postales internacionales efectuadas conforme a lo previsto en la Resolución CNC N° 1409 del 17 de diciembre de 2002.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y en el Decreto N° 811/04 .

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar traslado al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos y, por su intermedio, al Sr. Director General de Aduanas del informe elaborado por la Gerencia de Servicios Postales a fs. 276/304 de las presentes actuaciones, proponiendo la conformación de un Grupo de Trabajo integrado por funcionarios de dicha repartición y de esta Comisión Nacional a fin de elaborar propuestas tendientes a adecuar la normativa que regula la prestación de servicios postales internacionales.

ARTICULO 2° — Suspender, por el plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos, a contar de la publicación de la presente, la tramitación de presentaciones relativas a la indicación de condiciones y calidad de servicios postales internacionales efectuadas conforme a lo previsto en la Resolución CNC N° 1409 del 17 de diciembre de 2002.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 12/8 N° 455.196 v. 12/8/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DESPACHO

La Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP) hace saber, en cumplimiento de la Instrucción SAFJP N° 17/2000 que las sanciones dictadas en las resoluciones incluidas en el anexo al presente aviso durante el período 01/01/2004 al 30/06/2004 han quedado firmes. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

SANCIONES FIRMES: desde el 01/01/04 al 30/06/04

Nº	Nº RESOL	RESOL	NORMA	AFJP	DESCRIPCION	MOPRE	SENTENCIA DE CAMARA	FIRME	FECHA
1	0018/2003	08/05/2003	RES. 379/96	PREVISOL	MULTA	1000	Confir resol	sí	29/06/2004
2	0033/2003	26/08/2003	RES. 768/95	CONSOLIDAR	MULTA	500	Confir resol	sí	04/03/2004
3	0032/2003	26/08/2003	RES. 768/95	UNIDOS	MULTA	300	Confir resol	sí	01/03/2004

e. 12/8 N° 455.150 v. 12/8/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 487/04
ACTA N° 709
Expediente ENRE N° 14.153/03

Bs. As., 5/8/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechácese el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. 2.- Notifíquese a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA y a la SECRETARIA DE ENERGIA. 3.- Remítase copia del Expediente a la SECRETARIA DE ENERGIA, en virtud de la Alzada en subsidio presentada por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 12/8 N° 455.102 v. 12/8/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 478/04
ACTA N° 709
Expediente ENRE N° 13.077/03

Bs. As., 5/8/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDESUR S.A. deberá acreditar al usuario individualizado en la tabla "Penaliz con solic excl rechazada" del archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 13.mdb" obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para la rehabilitación de los suministros. 2.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) usuarios individualizados en la tabla "Penaliz con solic excl rechazada" del archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 14.mdb" obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se

detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para las conexiones de nuevos suministros. 3.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (481) usuarios individualizados en la tabla “Penalizaciones no acreditadas” del archivo “Penalizaciones no acreditadas Tabla 13.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para la rehabilitación de los suministros. 4.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SETECIENTOS SIETE (707) usuarios individualizados en la tabla “Penalizaciones no acreditadas” del archivo “Penalizaciones no acreditadas Tabla 14.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para las conexiones de nuevos suministros. 5.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SIETE (7) usuarios individualizados en la tabla “Penalizaciones no acreditadas” del archivo “Penalizaciones no acreditadas Tabla 16.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para la solución de los Reclamos formulados por los usuarios. 6.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los OCHENTA Y TRES (83) usuarios identificados en el archivo “NOTIFICACIONES TARDIAS 13077 - MODULOS.XLS” que se encuentra agregado a fojas 145, un importe en pesos equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 7.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) usuarios identificados en la tabla “Fecha de notificación al usuario no informada” contenida en el archivo “Falta de notificación Tabla 16.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, un importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h, por cada uno de los QUINIENTOS VEINTIOCHO (528) casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, prevista en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 8.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los VEINTE (20) usuarios identificados en las tablas contenidas en el archivo “Suspensiones y Bajas Tabla 16.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, un importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 9.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUARENTA Y OCHO (48) usuarios identificados en la tabla “T 14 Costo superior al máximo” contenida en el archivo “Análisis de descargo EDESUR 1°03.mdb” obrante a fojas 139, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe facturado en exceso, de conformidad con la diferencia reflejada por el auditor en el campo “DIF_CTO_CNX”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, calculando los mismos desde la fecha indicada en el campo “F_PAGO”, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° inciso b) del citado reglamento y en el artículo 27 del Contrato de Concesión. 10.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (241) usuarios individualizados en la tabla “Penalizaciones Pendientes de acreditación” del archivo “Penalizaciones Tabla 13.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para la rehabilitación de los suministros. 11.- EDESUR S.A. deberá acreditar a cada uno de los DOSCIENTOS CINCO (205) usuarios individualizados en la tabla “Penalizaciones Pendientes de acreditación” del archivo “Penalizaciones Tabla 14.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para las conexiones de nuevos suministros. 12.- EDESUR S.A. deberá acreditar al usuario individualizado en la tabla “Penalizaciones Pendientes de acreditación” del archivo “Penalizaciones Tabla 16.mdb” obrante a fojas 106, oportunamente entregado a la Distribuidora al momento de notificarse de la Resolución de formulación de cargos, el importe que se detalla en el campo “MULTA_CALC”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para la solución de los Reclamos formulados por los usuarios. 13. Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 964.462 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente, que forma parte integrante de la misma. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en los artículos 25 incisos a), x) e y) y 27 del citado Contrato. 14. Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 100.000 kW/h, calculada de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión. 15.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a duodécimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 16.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 17.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo quinto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 478/2004”. 18.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 19.- Los importes de multa establecidos en los artículos décimo tercero y décimo cuarto de la presente Resolución deberán ser depositados, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 20.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 21.- Notifíquese a EDESUR S.A. esta Resolución y su Anexo, con copia de los informes obrantes a fojas 124/138 (incluso copia del soporte informático de fojas 139) y 142/144 (incluso copia del soporte informático de fojas 145). 22.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (Suipacha 767 Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 12/8 N° 455.109 v. 12/8/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 480/04
ACTA N° 709
Expediente ENRE N° 13.518/03

Bs. As., 5/8/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: l.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario Id N° 771025753217, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha (4/02/2003) en que correspondió abonar en la cuenta del usuario el 10% ($ 5.50) de la factura erróneamente objetada ($ 55.00) conforme lo previsto en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro, hasta la fecha del efectivo pago (24/09/2003). 2.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los SESENTA Y DOS (62) usuarios individualizados en la tabla “T14 Penalizaciones no acreditadas - Multa acreditada post” incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 2°03.mdb” obrante a fojas 226, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió abonar en la cuenta del usuario la multa calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago (F_Mul_Post). 3.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los SETENTA Y OCHO (78) usuarios afectados, las multas correspondientes a conexión tardía, conforme se detalla en el campo “MULTA_CALC” de la tabla “T14 Penalizaciones no acreditadas - Desc rechazado” incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 2°03.mdb” obrante a fojas 226, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 4.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los CUATRO (4) usuarios identificados en el archivo “Notificaciones tardías 13.518 - Módulos” que se encuentra agregado a fojas 230, un importe en pesos equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 5.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario Id_us 791020054403 con “Baja efectuada con Reclamo en curso” y al usuario Id_us 861014100411 con “Suspensión efectuada con Reclamo por error de facturación”, un importe equivalente en pesos a 1.000 kW/h, a cada uno de los casos involucrados respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por haber suspendido o cortado el suministro a los usuarios involucrados con Reclamos por error de facturación pendientes de Resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 6. EDENOR S.A. deberá acreditar a los DOS (2) usuarios individualizados en la tabla “T14_Costo de Conexión Superior al Máximo - Descargo Rechazado” incluida en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 2°03.mdb” obrante a fojas 226, los importes cobrados en exceso en concepto de derechos de conexión, conforme se detalla en el campo “DIF_CTO_CNX” de la tabla aludida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° inciso b) del mencionado reglamento. 7.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario Id_us 861049334829, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha 25/04/2003 (F_MULTA_CALC) en que correspondió abonar en la cuenta del usuario la multa calculada de $ 8,32 por demora en la rehabilitación, hasta la fecha del efectivo pago (24/09/2003). 8.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los DIECINUEVE (19) usuarios detallados en la tabla “T14 Penalizaciones pendientes - Desc rechazado” incluidas en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 2°03.mdb” obrante a fojas 226, las multas por demora en la conexión cuyo importe se encuentra incluido en el campo como “MULTA_CALC” desde la fecha (F_MULTA_CALC) en que correspondió abonarla, todos actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 9.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los ONCE (11) usuarios detallados en la tabla “T14 Penalizaciones pendientes - Multa acreditada” incluidas en el archivo “Análisis de Descargo EDENOR 2°03.mdb” obrante a fojas 226, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha indicada en el campo (F_MULTA_CALC) en que correspondió abonar las multas por demora en la conexión incluidas en el campo (MULTA_CALC), hasta fecha del efectivo pago que se refleja en el campo (F_MULTA_DOC). 10.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 120.878 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente, que forma parte integrante de la misma. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato. 11. Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a noveno, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50)

podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 12.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 13.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo primero deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 480/2004” 14.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 15.- El importe de la multa establecida en el artículo décimo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 16.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 17.- Notifíquese a EDENOR S.A. esta Resolución y su Anexo, con copia de los informes obrantes a fojas 212/225 (incluso copia del soporte informático de fojas 226) y 228/229 (incluso copia del soporte informático de fojas 230) 18.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13, de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (Suipacha 767 Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 12/8 N° 455.114 v. 12/8/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 482/04
ACTA N° 709
Expediente ENRE N° 13.858/03

Bs. As., 5/8/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7.582,73), correspondientes al mes de mayo de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. 3. Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de mayo de 2003 en la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($16.801,58) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual determinado en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 182/2000 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. 5.- Notifíquese a “CAMMESA” y TRANSNOA S.A.. ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo, RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (Suipacha 767 Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 12/8 N° 455.119 v. 12/8/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 437/2004

ACTA Nº 707

Expediente ENRE Nº 12.019/02

Bs. As., 16/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Aprobar la documentación licitatoria para el llamado a concurso público que tiene por objeto la ampliación mayor consistente en la provisión y puesta en servicio de un nuevo transformador de potencia de 300/300/50 MVA 500/132/33 kV y equipos asociados y la incorporación de un campo de salida en 132 kV en la ET Almafuerte, propiedad de TRANSENER S.A., que como Anexo forma parte de la presente Resolución. 2.— Disponer que en el Concurso Público a que alude el artículo precedente deberá darse cumplimiento a la normativa de “Compre Trabajo Argentino”, establecida por la Ley Nº 25.551 y su Decreto Reglamentario Nº 1600/2002, como así también a la Resolución ENRE Nº 302/2003 del 11 de septiembre de 2003, corregida en su anexo por la Resolución ENRE Nº 378/2003. 3.— Designar a TRANSENER S.A. y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD como integrante del Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, que estará compuesto por un representante de cada una de las partes mencionadas, y tendrá como objeto la evaluación de las ofertas presentadas, determinación de la oferta elegida, para el proceso de licitación cuyo pliego es aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución. 4.— Sin perjuicio de que lo establecido en el artículo precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD. 5.— Designar al Responsable del Area de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales, Licenciado Darío Arrué, y/o a quien el Directorio designe, como representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en el —Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas. 6.— Notifíquese a TRANSENER S.A., a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” (EPEC), a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA” (EDESAL S.A.), a “PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA”, a la Municipalidad de Almafuerte, al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y a CAMMESA. La notificación de la Documentación Licitatoria aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución se hará mediante soporte magnético… Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 12/8 Nº 453.950 v. 12/8/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 722/2004

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2033/03, la Ley N° 24.557, la Ley N° 19.549, el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), las Resoluciones S.R.T. N° 660 de fecha 16 de octubre de 2003 y N° 133 de fecha 10 de febrero de 2004, la Providencia S.A.L. N° 391 de fecha 17 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de febrero de 2004 se dictó la Resolución S.R.T. N° 133 que reguló aspectos relativos los traslados de trabajadores damnificados que deben recibir prestaciones en especie.

Que contra dicha Resolución presentaron recurso LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (U.A.R.T.), CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., MAPFRE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A.

Que con fecha 17 de mayo de 2004, la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. dictó la Providencia S.A.L. N° 391 intimando a las recurrentes, atento el tenor de sus presentaciones, a unificar personería en el plazo de CINCO (5) días de notificadas, bajo apercibimiento de designar un apoderado común.

Que las representaciones de ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., la U.A.R.T., LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CONSOLIDAR ART S.A., MAPFRE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. presentaron recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la mencionada Providencia SAL N° 391/04.

Que habiéndose presentado en tiempo y forma los recursos objeto de este examen, en lo referente al fondo del planteo las recurrentes, coincidentemente han cuestionado la intimación a unificar personería, por considerar que agravia su derecho de defensa, siendo tal unificación un instituto de interpretación restrictiva.

Que asimismo manifiestan que no se han reunido los requisitos para que se torne viable la aludida unificación. Entre los requisitos necesarios refieren el de la posibilidad que exista un litisconsorcio.

Que se ha alegado que la Providencia SAL N° 391/04 se aparta de la finalidad perseguida por el artículo 36 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), estando afectada por ello del vicio de desviación de poder e incompetencia, tornándose por ello nula.

Que el artículo 36 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) dispone: “Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de representación dando para ello un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común de entre los peticionantes...”

Que en estas actuaciones las recurrentes presentaron recursos contra la Resolución S.R.T. N° 133/04 en idénticos términos, con lo que se entiende que no existe entre las quejosas intereses encontrados que puedan verse afectados por la unificación dispuesta.

Que aunque las recurrentes manifiestan que se estaría imponiendo a sus mandantes la representación de un letrado no elegido para la defensa de sus derechos, no se entiende cuál sería el agravio, cuando de la lectura de los escritos recursivos surge que si bien los letrados firmantes son diferentes los contenidos argumentales son iguales.

Que de ello cabe concluir que, si las quejosas han podido coincidir en forma exacta los términos de sus presentaciones, es porque - no cabe duda - los han elaborado en forma conjunta.

Que prueba de esa coincidencia en su pretensión se tiene al analizar los recursos presentados contra la Providencia SAL N° 391/04, que si bien ahora su contenido no es idéntico, coinciden en los agravios vertidos.

Que por su parte la U.A.R.T., LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y MAPFRE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., han presentado un único recurso firmado por su mismo letrado; no comprendiéndose por qué, puede considerarse coincidente la petición de estas Aseguradoras, y no así la efectuada por los otros letrados en defensa de los intereses de las demás aseguradoras.

Que respecto al planteo relativo a la ausencia del requisito del “litisconsorcio necesario” para que pueda darse la unificación de personería exigida, las recurrentes incurren en un error al querer equiparar el presente procedimiento a un procedimiento judicial.

Que debe recordarse que la actividad recursiva debe calificarse de administrativa y no de jurisdiccional, sencillamente porque la Administración no es contendiente del particular, no hay acción en el sentido del proceso judicial, sino sólo una impugnación de un acto administrativo.

Que así lo ha entendido doctrina especializada en la materia que ha manifestado que "... el procedimiento administrativo no sustenta ningún litigio" (Fiorini, Bartolomé. Procedimiento Administrativo y recurso jerárquico. 2° edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pg. 31).

Que por ello no podemos hablar en este caso de partes, ya que el particular recurrente es un colaborador con la labor administrativa, no es un litigante, ni tampoco la Administración es un tercero llamado a decidir como Juez sobre sus derechos o intereses (Comadira, Julio Rodolfo. Derecho Administrativo. Buenos Aires, 1996, Abeledo Perrot, p.133).

Que las referencias al "litisconsorcio necesario", no podrían aplicarse al ámbito administrativo donde la Administración en ningún caso culmina su actividad con el dictado de una sentencia.

Que así debe entenderse que cuando la doctrina administrativa hace alusión a que la unificación de personería ocurre cuando varias personas actúan en un procedimiento en calidad de litisconsortes, está haciendo referencia al caso de la actuación de una pluralidad de personas.

Que aún la hipótesis planteada respecto a la posibilidad que alguno de los recurrentes decida desistir del recurso, no obsta a que se mantengan las razones para que el resto de los recurrentes continúen actuando con una representación unificada.

Que como bien lo ha precisado la providencia que se recurre dicha medida ha pretendido favorecer los principios de concentración, economía y buen orden en la instrucción de las actuaciones y no ha tenido otro fin encubierto, como lo alegan las quejosas, quienes tampoco indican cuál sería tal solapado propósito.

Que, en efecto, la experiencia ha indicado que la admisión de tantas presentaciones hechas, como se viene indicando, en idénticos términos, conspira contra la ordenada tramitación de las actuaciones, derivando en expedientes administrativos de gran volumen y difícil gestión.

Que no debe olvidarse la importancia que reviste el expediente administrativo que constituye el soporte material de una función pública y procesalizada que es la función administrativa (Mata, Ismael. "Procedimientos Administrativos, expedientes, escritos, representación", en "Procedimiento Administrativo, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral". Editorial Ciencias de la Administración, año 1998, pág. 211/219); resultando por ello una obligación para la Administración cuidar su orden y trámite.

Que en consecuencia el planteo de un supuesto vicio en la finalidad resulta a todas luces improcedente.

Que respecto al cuestionamiento de la competencia en el dictado de la Providencia recurrida, tampoco resulta correcto.

Que debe recordarse que la organización estatal, como cualquier organización, sea pública o privada, tiende a la división de funciones y a la especialización a medida que sus cometidos, crecen en cantidad y complejidad.

Que de esta manera la Resolución S.R.T. N° 660/03 ha previsto entre las responsabilidades primarias de la Subgerencia de Asuntos Legales la de "entender en el desarrollo de las acciones de naturaleza jurídica propias de la gestión del organismo".

Que ello sin duda engloba el dictado de todas aquellas medidas que tiendan al mejor ordenamiento del trámite administrativo de recursos.

Que dicha Resolución S.R.T., fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 20/10/03, siendo una norma de público conocimiento.

Que sobre la base de lo manifestado corresponde entonces rechazar los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Providencia SAL N° 391/04, procediendo a designarse un apoderado común.

Que atento la calidad que reviste la Unión de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (U.A.R.T.) como entidad que nuclea a las A.R.T., y siendo que su apoderado ha representado a varias Aseguradoras en el presente expediente, correspondería que la designación del representante común recaiga sobre el Dr. Fernando Restelli.

Que si bien PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A., no han presentado recurso y han mantenido silencio respecto de la intimación a unificar personería, correspondería que se las notifique también de la presente Resolución.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta Superintendencia ha tomado oportunamente la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., la U.A.R.T., LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CONSOLIDAR ART S.A., MAPFRE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. contra la Providencia S.A.L. N° 391/04 elaborada por la Subgerencia de Asuntos Legales esta S.R.T., sobre la base de los Considerandos obrantes en la presente, a los que cabe remitirse.

ARTICULO 2° — Hacer efectivo el apercibimiento previsto en la Providencia S.A.L. N° 391/04, designándose como apoderado común al Dr. Fernando RESTELLI (T° N° 22 F° 360 C.P.A.C.F.).

ARTICULO 3° — Notifíquese al Dr. RESTELLI al domicilio que constituyera en estas actuaciones calle Carlos Pellegrini N° 1069 piso N° 10, Capital Federal.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., la U.A.R.T., LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CONSOLIDAR ART S.A., MAPFRE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., al domicilio que oportunamente constituyeran, haciéndoles saber que las sucesivas notificaciones serán cursadas al domicilio del letrado designado en la presente Resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 12/8 N° 455.420 v. 12/8/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2065; 2066; 2067; 2068; 2069; 2070; 2071; 2072; 2073; 2074; 2075; 2077; 2078; 2079; 2080; 2081; 2082; 2083; 2084; 2085; 2086; 2087; 2088; 2089; y 2090/04, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA "VUELTA DE OBLIGADO" LTDA., mat. 16.309, con domicilio legal en la ciudad de San Pedro, partido del mismo nombre; "TRANSPORTE SAN MIGUEL DEL MONTE" COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS LTDA., mat. 17.941, con domicilio legal en San Miguel del Monte; COOPERATIVA DE VIVIENDA PARA EMPLEADOS PROVINCIALES (C.O.V.I.E.P.) LTDA., mat. 12.826, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE CASBAS LTDA., mat. 1824, con domicilio legal en Casbas, partido de Guaminí; COOPERATIVA DE VIVIENDA PARA EL PERSONAL DE SUBOFICIALES DE LA GUARNICION MILITAR SAN NICOLAS "VIRGEN DEL ROSARIO" LTDA., mat. 14.097, con domicilio legal en la ciudad de San Nicolás; COOPERATIVA DE VIVIENDA 21 DE SEPTIEMBRE LTDA., mat. 15.726, con domicilio legal en la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO PESQUERO "AZOPARDO" LTDA., mat. 15.500, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION "BARRIO SAN CAYETANO DE BARADERO" LTDA., mat. 11.083, con domicilio legal en la localidad de Baradero, partido del mismo nombre; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. DE GOYENA, mat. 1544, con domicilio legal en Goyena, partido de Belgrano; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LA HORQUETA LTDA., mat. 17.758, con domicilio legal en la ciudad de Capitán Sarmiento, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA PRESERVACION" LTDA., mat. 22.071, con domicilio legal en Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRINIDAD" LTDA., mat. 20.375, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDAS "VIVIENDA PROPIA" LTDA., mat. 10.188, con domicilio legal en la ciudad de General Alvear, partido de General Alvear; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL HOGAR MUNICIPAL" LTDA., mat. 10.012, con domicilio legal en la localidad de Olavarría, partido del mismo nombre; "VINCULOS" COOPERATIVA LTDA. DE TRABAJO SOCIAL, TECNICO Y ECONOMICO, mat. 14.395, con domicilio legal en la localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "CRECER EN SOLIDARIDAD" LTDA., mat. 14.532, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA AUSTRAL LTDA., mat. 17.005, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "LUMIDA" LTDA., mat. 19.210, con domicilio legal en la ciudad y partido de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA FAMILIA" LTDA., mat. 17.095, con domicilio legal en General Daniel Cerri, partido de Bahía Blanca; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "MARTINEZ - FLET" LTDA., mat. 14.286, con domicilio legal en Acassuso, partido de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO "FUTURO" LTDA., mat. 13.881, con domicilio legal en la ciudad de Ensenada, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO BARRIO NUEVO LTDA., mat. 15.143, con domicilio legal en la ciudad y partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA E INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS Y SERVICIOS PUBLICOS GENERAL ALVEAR COVIDEPS LTDA., mat. 19.949, con domicilio legal en la ciudad de General Alvear, partido del mismo nombre; "DIPLA" DISTRIBUIDORA PLATENSE, COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 11.207, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; y COOPERATIVA DE TRABAJO CONSULTORES DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS ASOCIADOS —CORSISA— LTDA., mat. 12.887, con domicilio legal en la ciudad de La Plata. Las entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2076; 2118; 2119; 2120; 2121; 2122; y 2123/04 a las cooperativas que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO "GUARDIA VIEJA" LTDA., mat. 14.252; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA COPEPRO LTDA., mat. 9.722; COOPERATIVA AGROPECUARIA "SANTA TERESA" LTDA., mat. 21.738; COOPERATIVA DE CONSUMO PROCON LTDA., mat. 10.329; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO FLORESTA LTDA., mat. 7.748; COOPERATIVA DE TRABAJO "TECNOFOTOGRAMETRICA" LTDA., mat. 13.711; y COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOOP LTDA., mat. 15.975. Las últimas entidades mencionadas tienen domicilio legal en Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 2091; 2133; y 2134/04 a las siguientes: COOPERATIVA DE TRABAJO "GUARANI" LTDA., mat. 14.189, con domicilio legal en el Barrio Villalonga, Municipio de Gampá, depto. Capital; MAN.LI.GA. COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 14.330, con domicilio legal en el Municipio de Gampá, depto. Capital; y COOPERATIVA DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS LACTEOS ANDRESITO LTDA., mat. 17.404, con domicilio legal en Comandante Andrés Guacurari, depto. General Manuel Belgrano. Estas últimas pertenecen a la provincia de Misiones. Y por Resolución Nro. 2093/04 a la COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "RINCON DE LOS SAUCES" LTDA., mat. 21.790, con domicilio legal en Rincón de los Sauces, depto. Pehuenches, provincia del Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las cooperativas que se encuentran en Misiones y Neuquén; CUATRO (4) días a la que se encuentra en Bahía Blanca; TRES (3) días a la que se ubica en Goyena; DOS (2) días a las que se sitúan en Guaminí, Mar del Plata, y Olavarría; y UN (1) día a las que se encuentran en San Pedro, San Miguel del Monte, San Nicolás, Baradero, Capitán Sarmiento, y General Alvear. Quedan debidamente notificadas. — CPN SARA JULIA DUBINSKI, Coordinadora de Recaudaciones.

e. 12/8 N° 455.154 v. 12/8/2004



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y

Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 104, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Doctores Olga Pura Arrabal de Canals, Alejandro Augusto Castellanos, Daniel Horacio Lago, José Luis Martínez Peroni, Domingo Esteban Montanaro, Alfredo Luis Pardo Burgos, María Fernanda Peña, Carlos Federico Poli, Graciela Liliana Terzi Chapini y César Roberto Verrier.

2) Concurso Nº 105, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja (Provincia del mismo nombre).

Doctores Jorge Mario Alvarez, Alejandro Augusto Castellanos, Jorge Luis Früchtenicht, Mario Eugenio Garzón, Humberto Luis Godoy, Daniel Rubén Herrera Piedrabuena, Domingo Esteban Montanaro, Manuel Antonio Nieto Ortiz, Enrique Alberto Stoller, César Roberto Verrier y José Tomás Yoma.

3) Concurso Nº 106, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (Provincia del mismo nombre).

Doctores Horacio José Aguilar, Adolfo Aráoz Figueroa, María Rosa Inmaculada Ayala Flores, Julio Leonardo Bavio, Martín Bomba Royo, María Victoria Cárdenas Ortiz, María Alejandra Cataldi, Abel Fleming Figueroa, Lucio Víctor Guzzo, Roberto Gerardo Loutayf Ranea, Benjamín Moisa, Ernesto Solá, César Roberto Verrier y Jorge Luis Villada.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30, en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Provincia del mismo nombre (Av. España 483, de esa ciudad), Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Provincia del mismo nombre (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad) y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Provincia del mismo nombre (España 394, de esa ciudad), según corresponda, en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 25 de agosto de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en las cámaras mencionadas en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Luis Enrique Pereira Duarte, Presidente

Buenos Aires, 4 de agosto de 2004.

e. 11/8 Nº 454.908 v. 13/8/2004

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto notifica por el término de cinco días a contar de la publicación a Alberto Claudio INNOCENTI en las actuaciones sumariales iniciadas por Resolución SUBCO "S" Nº 1025/95 que podrá alegar, sobre el mérito de la prueba y de los informes obrantes en las presentes actuaciones por el término de seis días. — Dr. ALEJANDRO MSCHUTIN NOGUES, Director de Sumarios.

e. 10/8 Nº 454.868 v. 17/8/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación , Sala D, Vocalía de la 11va. Nominación, a cargo de la Dra. María Isabel Sirito, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por tres (3) días en autos "BOTELLO ALFONSO s/apelación IVA" Expte. Nº 15.900-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 14 de junio de 2004...SE RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada en autos en cuanto determina el impuesto al valor agregado con más intereses resarcitorios, con costas 2) Declarar extinguida la multa aplicada en la resolución apelada, conforme lo dispuesto por el art. 57, último párrafo de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones). Costas por su orden. Regístrese, notifíquese..., oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese. Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO. — ETHEL E. Gramajo. — SERGIO P. BRODSKY, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 11/8 Nº 454.922 v. 13/8/2004

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***

El único Diario con la información **oficial y obligatoria**

con servicio de entrega a domicilio

1

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales
Sumario

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Segunda Sección
Sumario

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Tercera Sección
Contrataciones
Sumario

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, (10.00 a 15.45 hs.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*